LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUYA – LÁMUD

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 001-2022-2-0329-SCE

SERVICIO DE CONTROL ESPECÍFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TRITA TRITA – LUYA – AMAZONAS

"OTORGAMIENTO DE BUENA PRO Y CONTINUACIÓN DE PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN"

PERÍODO: 6 DE FEBRERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019

TOMO I DE I

28 DE ABRIL DE 2022
AMAZONAS – PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

0729

0012022220329 00

000001

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 001-2022-2-0329-SCE

"OTORGAMIENTO DE BUENA PRO Y CONTINUACION DE PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN"

ÍNDICE

	DENOMINACIÓN	N° Pág.
I.	ANTECEDENTES	
	1. Origen	1
	2. Objetivos	1
	3. Materia de Control Específico y alcance	1
	4. De la Entidad o dependencia	2
	5. Notificación del Pliego de Hechos	3
II.	ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR	3
	Comité de selección calificó y otorgó la buena pro a postor que no acreditó la totalidad de los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas; asimismo funcionarios y servidores de la entidad, dispusieron y permitieron la continuación del procedimiento de selección y posterior suscripción de contrato, incumpliendo la disposición del Tribunal de Contrataciones del Estado; hechos que afectaron la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública; así como, los principios que rigen la contratación pública.	
III.	ARGUMENTOS JURÍDICOS	33
IV.	IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES	33
V.	CONCLUSIONES	34
VI.	RECOMENDACIONES	34
VII.	APÉNDICES	35

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ABOGADO OCI LUYA - LÁMUD

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFE COMISIÓN OCI LUYA - LÁMUD

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SUPERVISOR OCI LUYA - LÁMUD

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUYA LÁMUD REPÚBLICA DEL PERÚ ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 001-2022-2-0329-SCE

"OTORGAMIENTO DE BUENA PRO Y CONTINUACION DE PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN"

PERÍODO: 6 DE FEBRERO DE 2019 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019

I. ANTECEDENTES

1. Origen

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Trita, en adelante "Entidad", corresponde a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control del año 2022 del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Luya - Lámud, registrado en el Sistema de Control Gubernamental – SCG con la orden de servicio n.° 2-0329-2022-001, comunicado mediante oficio n.° 038-2022-MPL-L/OCI de 21 de marzo de 2022, en el marco de lo previsto en la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM, "*Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad*", aprobada mediante Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021 y modificatorias.

2. Objetivo

Determinar, si el otorgamiento de la buena pro y la continuación del procedimiento de selección Licitación Pública n.° SM-1-2018-MDT/CS-1, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la captación y línea de conducción de agua potable de la localidad de Trita, distrito de Trita, provincia de Luya, región Amazonas" con código SNIP 331781, se realizó en cumplimiento de la normativa aplicable y de las disposiciones dispuestas por el Tribunal de Contrataciones del Estado.

3. Materia del Control Específico y Alcance

Materia del Control Específico

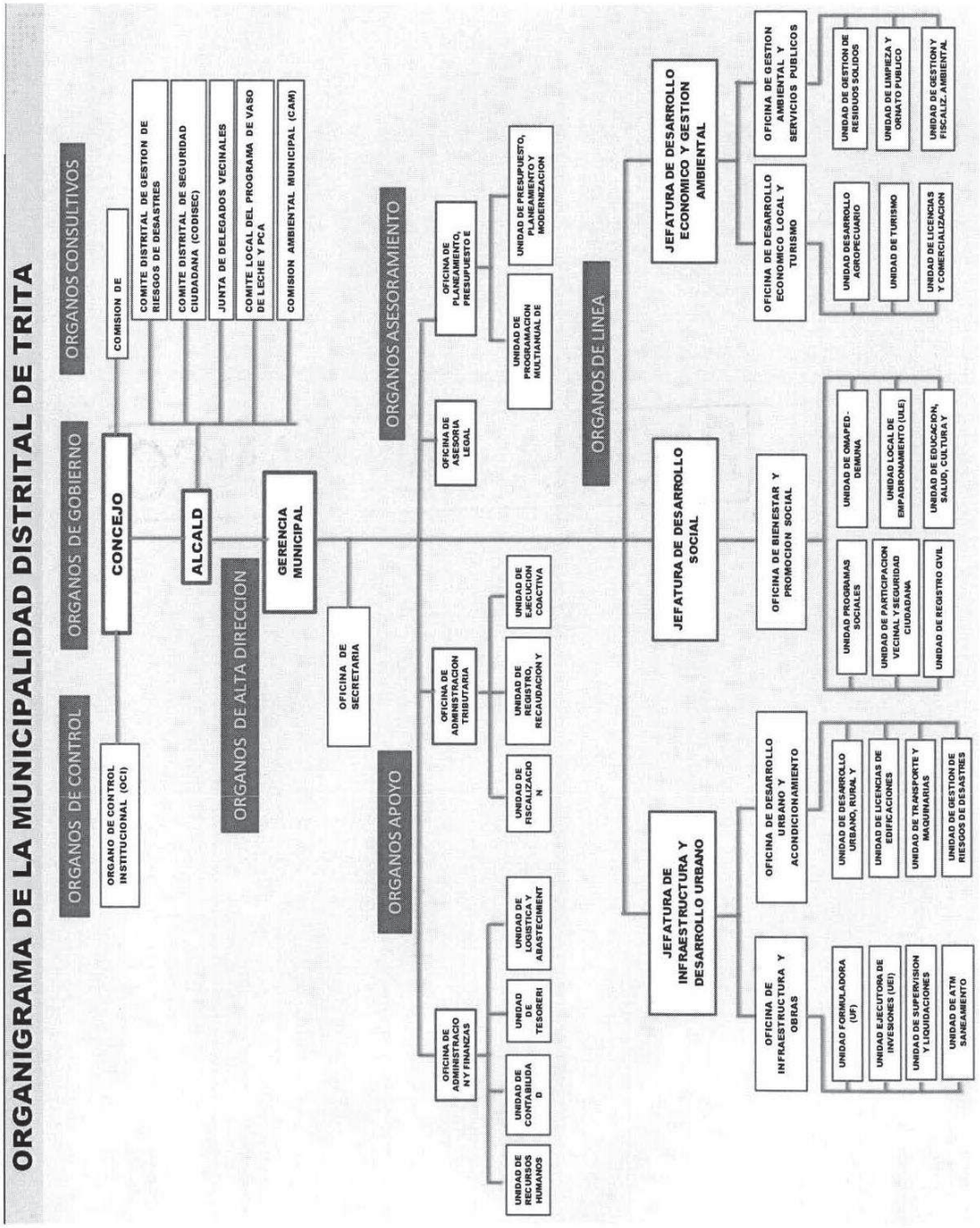
La materia de control especifico, corresponde a la revisión de procedimientos ejecutados por la Entidad que conllevaron al otorgamiento de la buena pro, continuación del procedimiento de selección; y, posterior suscripción de contrato devenido del procedimiento de selección Licitación Pública n.° SM-1-2018-MDT/CS-1, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la captación y línea de conducción de agua potable de la localidad de Trita, distrito de Trita, provincia de Luya, región Amazonas" con código SNIP 331781, por un valor referencial de S/ 2 840 153,33; el cual representa el monto objeto de control.

Alcance

El Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad comprende el periodo del 6 de febrero de 2019 al 31 de diciembre de 2019; correspondiente a la revisión y análisis de la documentación relativa al hecho con evidencias de presunta irregularidad.

4. De la Entidad o dependencia

La Entidad pertenece al nivel de gobierno regional. A continuación, se muestra la estructura orgánica gráfica de la Entidad:



Fuente: Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza Municipal n.° 005-2020-MDT/A de 15 de julio de 2020.

5. **Notificación del Pliego de Hechos**

En aplicación del numeral 7.30 de las Normas Generales de Control Gubernamental, aprobadas con Resolución de Contraloría n.° 295-2021-CG, y la Directiva n.° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada con Resolución de Contraloría n.° 134-2021-CG y sus modificatorias, así como al marco normativo que regula la notificación electrónica emitida por la Contraloría se cumplió con el procedimiento de notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencias de presunta irregularidad a fin que formulen sus comentarios o aclaraciones.

Cabe precisar que, ante la imposibilidad de efectuar la notificación electrónica, la comisión de control optó por la comunicación personal a través de medios físicos, cumpliendo con la notificación del Pliego de Hechos a las personas comprendidas en los hechos con evidencia de presunta irregularidad, para lo cual en el **Apéndice n.° 44**, se adjunta la razón fundamentada y conformidad respectiva.

II. ARGUMENTOS DEL HECHO ESPECÍFICO PRESUNTAMENTE IRREGULAR

COMITÉ DE SELECCIÓN CALIFICÓ Y OTORGÓ LA BUENA PRO A POSTOR QUE NO ACREDITÓ LA TOTALIDAD DE LOS REQUISITOS DE CALIFICACIÓN ESTABLECIDOS EN LAS BASES INTEGRADAS; ASIMISMO, FUNCIONARIOS Y SERVIDORES DE LA ENTIDAD, DISPUSIERON Y PERMITIERON LA CONTINUACIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y POSTERIOR SUSCRIPCIÓN DE CONTRATO, INCUMPLIENDO LA DISPOSICIÓN DEL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO; HECHOS QUE AFECTARON LA LEGALIDAD Y EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA; ASÍ COMO, LOS PRINCIPIOS QUE RIGEN LA CONTRATACIÓN PÚBLICA.

De la revisión al expediente de contratación remitido por la Entidad, se evidenció que, los miembros del comité de selección que intervinieron en el procedimiento de selección Licitación Pública n.° SM-1-2018-MDT/CS-1 para la contratación de la ejecución de obra: *"Mejoramiento de la Captación y Línea de Conducción del Agua Potable de la localidad de Trita, distrito de Trita – Luya - Amazonas"*, procedieron a evaluar, calificar y otorgar la buena pro al "Consorcio Constructor Karajías", pese a no cumplir el requisito de calificación referido a la solvencia económica contemplados en las bases integradas y normativa de contratación pública.

Aunado a ello, se identificó que, el titular de la Entidad mediante acto resolutivo y avalado por informe del asesor legal externo, dispuso la continuación del procedimiento de selección, pese a la resolución del Tribunal de Contrataciones del Estado, quién resolvió disponer que se declare la nulidad del procedimiento de selección; y, ante la inexistencia de otras ofertas válidas, se declare desierto; acciones que en su conjunto permitieron la suscripción del contrato de ejecución de obra, afectando la legalidad que rige la contratación pública y el correcto desenvolvimiento de la administración pública.

Los hechos descritos se exponen a continuación:

1. **Antecedentes:**

Mediante Resolución de Alcaldía n.° 015-2018/MDT/A de 1 de marzo de 2018 **(Apéndice n.° 3)**, el señor Luzman Cuipal Valqui, entonces alcalde de la Municipalidad Distrital de Trita, aprobó el expediente técnico del proyecto de ejecución de obra: "Mejoramiento de la Captación y Línea de Conducción de Agua Potable de la localidad de Trita, distrito de Trita, provincia de Luya, región

Amazonas", con código SNIP 331781, en adelante la "Obra"; con la finalidad de mejorar el abastecimiento de agua a las viviendas de la localidad de Trita, teniendo un presupuesto total del proyecto de S/ 3 011 765,99, bajo la modalidad de ejecución por contrata a precios unitarios y un plazo de ejecución de 120 días calendarios.

Para la contratación de la ejecución de la Obra, la Entidad dispuso la realización del procedimiento de selección Licitación Pública n.° SM-1-2018-MDT/CS-1, el cual fue convocado, de manera inicial, el 30 de octubre de 2018; sin embargo, éste fue declarado nulo en dos (2) oportunidades; documentación de carácter público, a la cual se puede acceder a través de la página web del SEACE[1].

Posteriormente, con Resolución de Alcaldía n.° 016-2019-MDT/A de 25 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 4)**, se aprobó la reformulación del expediente técnico del mencionado proyecto, conforme al siguiente detalle del presupuesto de obra:

Cuadro n.° 1
Presupuesto de Obra

Descripción	Sub total S/
AGUA POTABLE	2 092 964,87
COSTO DIRECTO	**2 092 964,87**
GASTOS GENERALES (10%)	209 296,49
UTILIDAD (5%)	104 648,24
SUB TOTAL	**2 406 909,60**
IGV (18%)	433 243,73
COSTO TOTAL DE LA OBRA	**2 840 153,33**
GASTOS DE SUPERVISIÓN (3.5%)	99 405,37
EXPEDIENTE TÉCNICO (3%)	72 207,29
COSTO TOTAL DEL PROYECTO	**3 011 765,99**

Fuente : Resolución de Alcaldía n.° 016-2019-MDT/A de 25 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 4)**.
Elaboración : Comisión de control.

Luego, a través de la Resolución de Alcaldía n.° 025-2019-MDT/A de 5 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 5)**, el actual alcalde de la Entidad, Alberto Yalta Vela, resolvió aprobar la actualización del expediente de contratación del procedimiento de selección Licitación Pública n.° SM-1-2018-MDT/CS-1. Del mismo modo, con Resolución de Alcaldía n.° 026-2019-MDT/A de 5 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 6)**, el referido alcalde, designó al comité de selección, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.° 2
Miembros titulares del comité de selección

N°	Apellidos y Nombres	Tipo de Integrante
1	Luis Kevin Cieza Pérez	Presidente Titular
2	Arnold Jeyson Gonzales Vergaray	Primer Miembro Titular
3	Jorge Elías Alvis Cotrina	Segundo Miembro Titular

Fuente : Resolución de Alcaldía n.° 026-2019-MDT/A de 5 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 6)**.
Elaboración : Comisión de control.

Así, el 6 de febrero de 2019, la Entidad convocó, nuevamente, el referido procedimiento de selección; no obstante, mediante Resolución de Alcaldía n.° 036-2019-MDT/A de 13 de marzo de 2019 **(Apéndice n.° 7)**, se resolvió declarar la nulidad de oficio del procedimiento de selección, retrotrayendo el mismo, a la etapa de convocatoria.

[1] https://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml.

Con Resolución de Alcaldía n.° 038-2019-MDT/A de 14 de marzo de 2019 (**Apéndice n.° 8**), el alcalde de la Entidad, Alberto Yalta Vela, resolvió designar a los integrantes del comité de selección. Cabe precisar que, el comité de selección se conformó con los mismos integrantes titulares citados en el cuadro n.° 2.

El procedimiento de selección en comento, se retomó el 15 de marzo de 2019 con el registro de la convocatoria en el SEACE; sin embargo, con la emisión del Pronunciamiento n.° 352-2019/OSCE-DGR de 2 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 9)** emitida por el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado – OSCE, ante la solicitud de elevación de cuestionamiento al pliego absolutorio de consultas y observaciones presentada por dos (2) participantes; se dispuso, entre otros, la modificación de las fechas de registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro.

Así, el comité de selección, mediante el formato n.° 14 "Acta de Evaluación de las Ofertas y Calificación: OBRAS" Acta n.° 07-2019-MDT/CS de 14 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 10)**, acordó por unanimidad, dar como ganador del procedimiento de selección; y, en consecuencia, otorgarle la buena pro, al Consorcio Norte[2].

No obstante, y en atención al recurso de apelación interpuesto por la empresa E & R2 Contratistas Generales SAC (Expediente n.° 1999/2019.TCE), el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución n.° 1965-2019-TSC-S3 de 11 de julio de 2019 **(Apéndice n.° 11)**, resolvió la nulidad de oficio del acto de presentación de ofertas, retrotrayendo el procedimiento de selección hasta la etapa previa al acto público de presentación de ofertas; así como, revocar el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Norte.

En cumplimiento de lo dispuesto, la Entidad retomó el procedimiento de selección efectuando el registro en el SEACE de 16 de julio de 2019, con el siguiente cronograma:

Cuadro n.° 3
Cronograma del procedimiento de selección

Etapa	Fecha Inicio	Fecha Fin
Convocatoria	15/03/2019	15/03/2019
Registro de participantes	18/03/2019	14/05/2019
Formulación de consultas y observaciones	18/03/2019	29/03/2019
Absolución de consultas y observaciones	04/04/2019	04/04/2019
Integración de las bases	04/04/2019	04/04/2019
Presentación de ofertas	**02/08/2019**	**06/08/2019**
Evaluación y calificación de ofertas	**02/08/2019**	**06/08/2019**
Otorgamiento de la buena pro	**12/08/2019**	**12/08/2019**

Fuente : Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.
Elaboración : Comisión de control.

2. Comité de selección calificó y otorgó la buena pro al "Consorcio Constructor Karajías", pese a no cumplir el requisito de calificación referido a la solvencia económica contemplado en las bases integradas.

Conforme al cronograma establecido, mediante "Acta 008-2019-MDT/CS" de 2 de agosto de 2019 **(Apéndice n.° 12)**, los integrantes titulares del comité de selección (**Apéndice n.° 8**), acordaron admitir las siguientes ofertas: E&R2 Contratistas Generales SAC, Consorcio Santa Catalina (Baher SRL, Constructora Jhemsa Ingenieros SAC, y Constructora E&J Fuentes SAC) y Consorcio

[2] Conformado por las empresas Constructora ROMASI SAC, New ACROPOLIS SAC y COJAPRI INGENIEROS EIRL.

Constructor Karajias (Cojapri Ingenieros EIRL, Geocons Consultoría y Construcción SAC, y Consultora R&P SAC).

Posteriormente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 74° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado[3], el referido comité de selección, a través del "Acta N° 009-2019-MDT/CS" de 12 de agosto de 2019 **(Apéndice n.° 13)**, procedió con la aplicación de los factores de evaluación previstos en las bases integradas definitivas **(Apéndice n.° 14),** determinando el siguiente orden de prelación de las ofertas admitidas, a saber:

Cuadro n.° 4
Orden de prelación de ofertas admitidas

Participante	Etapas			
	Admisión	Precio (S/)	Puntaje	Orden de Prelación
E&R2 Contratistas Generales SAC	SI	2 532 487,50	98	1
Consorcio Santa Catalina (Baher SRL, Constructora Jhemsa Ingenieros SAC, y Constructora E&J Fuentes SAC)	SI	2 556 138,00	97.09	2
Consorcio Constructor Karajias (Cojapri Ingenieros EIRL, Geocons Consultoría y Construcción SAC, y Consultora R&P SAC)	SI	2 840 153,33	87.38	3

Fuente : "Acta N° 009-2019-MDT/CS" de 12 de agosto de 2019 **(Apéndice n.° 13)**.
Elaboración : Comisión de control.

Conforme al orden de prelación indicado, luego de la evaluación efectuada por el comité de selección, este procedió con la etapa de calificación según el orden de prelación citado, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos de calificación previstos en las bases integradas definitivas **(Apéndice n.° 14)**.

Sobre el particular, es necesario precisar que, el numeral 49.1 del artículo 49° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que:

> *"La Entidad verifica la calificación de los postores conforme a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuentan con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato. Para ello, en los documentos del procedimiento de selección se establecen de manera clara y precisa los requisitos que cumplen los postores a fin de acreditar su calificación".* (El subrayado es agregado).

En esa misma línea, el numeral 49.2 del referido artículo, indica que, dentro de los requisitos de calificación que pueden adoptarse y que son aplicables para licitaciones públicas convocadas para contratar la ejecución de obras, es la referida a la "solvencia económica".

Así también, en el literal C del numeral 3.2, capítulo III de la sección específica de las bases estándar de licitación pública, aprobadas mediante Directiva n.° 001-2019-OSCE/CD[4], se establece como un requisito de calificación facultativo, la acreditación de la "solvencia económica" a través de líneas de crédito o récord crediticio, entre otros, el cual puede ser incluido en las bases del procedimiento de selección.

Bajo esa consideración, de la revisión efectuada a las bases integradas definitivas del procedimiento de selección Licitación Pública n.° SM-1-2018-MDT/CS-1 para la contratación de la ejecución de obra: *"Mejoramiento de la Captación y Línea de Conducción del Agua Potable de la localidad de*

[3] Aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, vigente desde el 30 de enero de 2019.
[4] Aprobada con la Resolución n.° 013-2019-OSCE/PRE, publicada en el Diario oficial El Peruano el 29 de enero de 2019.

Trita, distrito de Trita – Luya - Amazonas" **(Apéndice n.° 14)**, se verificó que la Entidad incluyó como requisito de calificación, la "solvencia económica", estableciendo como requisitos y acreditación, lo siguiente:

"(...)

C	SOLVENCIA ECONÓMICA
	Requisitos: *Contar con una línea de crédito mínima del 100% del monto del valor referencial.* *Acreditación:* ***Carta emitida por una Empresa bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca y Seguros o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva,** conforme a los montos y condiciones señalados en las Bases. (CONSULTA Y/U OBSERVACIÓN N° 2, N° 27 Y N° 34)[53]* *Se permitirá que las cartas de líneas de crédito que emitan las **Empresas bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca y Seguros o los bancos de la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva,** a los postores sean sus propios formatos. (CONSULTA Y/U OBSERVACIÓN N° 2, N° 27 Y N° 34)[54]* *La línea de crédito puede ser acreditada por una o más cartas* *La información mínima que contiene deberá ser:* ***Datos del Postor*** *- Nombre o Razón social* *- En caso de consorcios: i). nombre de consorcio y nombre o razón social de quienes lo integran y/o ii). Por uno o más de los consorciados, en ese caso nombre o razón social del consorciado* ***Monto de línea de crédito aprobada (en números y letras)*** *- Monto en soles.* ***Productos*** *- Indicar el producto o productos (mínimo debe indicar para carta fianza de fiel cumplimiento y adelantos de ser el caso).* ***Vigencias*** *- La vigencia mínima debe de ser tres (3) meses contabilizados desde la fecha de emisión.* *Nota:* *No se permitirá que un tercero, que no es integrante o postor, avale la línea de crédito a otro participante, de será así se excluirá del proceso de selección o descalificara su propuesta.* *Las líneas de crédito presentadas serán llevadas a control posterior de manera minuciosa, a fin de verificar la veracidad, encargándose esta por el Área u órgano de contrataciones, de encontrar incongruencias o falsedades serán comunicados al Ministerio Publico.* *53 Se precisó el número de la consulta y/u observación, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3.11 del acápite "Aspectos revisados de oficio" del Pronunciamiento N° 352-2019/OSCE-DGR.* *54 Se precisó el número de la consulta y/u observación, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3.11 del acápite "Aspectos revisados de oficio" del Pronunciamiento N° 352-2019/OSCE-DGR.*

(...)"

Como se puede evidenciar, la Entidad requirió la presentación de una línea de crédito acreditada con la emisión de una carta por parte de una entidad bajo la supervisión de la Superintendencia Nacional de Banca Seguros y AFP o bancos de la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva; con la finalidad que, se obtengan las garantías necesarias para la ejecución y cumplimiento del contrato.

Aunado a ello, en atención a las consultas y observaciones n.os 2, 27 y 34, el comité de selección a través de la publicación del pliego de absolución de consultas y observaciones de 4 de abril de 2019 **(Apéndice n.° 15)**, respecto al requisito de calificación "solvencia económica", precisó lo siguiente:

Cuadro n.° 5
Precisión del requisito de calificación "solvencia económica" efectuada por el comité de selección

N°	Participante	Descripción de la consulta / observación	Análisis del comité de selección
2	Constructora y Consultora del Norte y Asociados S.A.C.	*"Encontramos limitante y restrictivo el implementar un factor de solvencia economica, por cuanto limita y restringe la mayor participacion de potenciales postores, mas aún que en el segundo parrafo de la acreditacion se indica que las cartas de lineas de credito deben de ser emitidas por "bancos" impidiendo presentar cartas de linea de credito emitidas por alguna otra entidad financiera supervisada por la SBS, evidenciandose que dicho requerimiento es limitante.* *Es en ese sentido y teniendo en consideracion que dicho requerimientos a sido agregado con las ultima modificacion de las bases y que es opcional su implementacion, se solicita suprimir el requerimiento de solvencia economica."*	*"De acuerdo a lo consultado y con la finalidad de promover los Principios de LIBERTAD DE CONCURRENCIA Y COMPETENCIA, enunciados en los literales a) y e) del artículo 2° de La Ley de Contrataciones del Estado, Principios que rigen las contrataciones, se precisa que la acreditación de LA LINEA DE CREDITO, será a través de la CARTA DE LINEA DE CREDITO, ascendente a un monto igual o mayor al Valor Referencial, emitida por una Empresa bajo Supervisión directa de la Superintendencia de Banca y Seguros, o estar considerada en la última lista de Bancos Extranjeros de Primera Categoría que periódicamente publica El Banco Central de Reserva del Perú, BCR, Asimismo,* ***la Línea de Crédito deberá encontrase APROBADA, Vigente y ser disponible a fin de garantizar que el postor cuente con el monto requerido****, la vigencia mínima de la Línea de Crédito deberá ser de tres (03) meses contabilizados desde la fecha de emisión.* *En caso de participación de Consorcios, la Línea de Crédito requerida puede ser presentada por uno o mas de sus integrantes, siempre y cuando que de forma individual o acumulada acrediten un monto igual o mayor al Valor Referencial.* *Por lo que SE ACOGE PARCIALMENTE, lo observado."* (El subrayado y resaltado es agregado)
27	Negocios & Construcciones Lito E.I.R.L.	*"Teniendo en cuenta que la linea de crédito solicitado en la sección "solvencia económica" sera para fiel y cumplimiento y adelantos, en consecuencia únicamente deberán exigir únicamente el 40% del valor referencial."*	*"De acuerdo a lo consultado y con la finalidad de promover los Principios de LIBERTAD DE CONCURRENCIA Y COMPETENCIA, enunciados en los literales a) y e) del artículo 2° de La Ley de Contrataciones del Estado, Principios que rigen las contrataciones, se precisa que la acreditación de LA LINEA DE CREDITO, será a través de la CARTA DE LINEA DE CREDITO, ascendente a un monto igual o mayor al Valor Referencial, emitida por una Empresa bajo Supervisión directa de la Superintendencia de Banca y Seguros, o estar considerada en la última lista de Bancos Extranjeros de Primera Categoría que periódicamente publica El Banco Central de Reserva del Perú, BCR, Asimismo,* ***la Línea de Crédito deberá encontrase APROBADA, Vigente y ser disponible a fin de garantizar que el postor cuente con el monto requerido****, la vigencia mínima de la Línea de Crédito deberá ser de tres (03) meses contabilizados desde la fecha de emisión.* *En caso de participación de Consorcios, la Línea de Crédito requerida puede ser presentada por uno o más de sus integrantes, siempre y cuando que de forma individual o acumulada acrediten un monto igual o mayor al Valor Referencial.* *Por lo que SE ACOGE PARCIALMENTE, lo observado."* (El subrayado y resaltado es agregado)
34	Negocios & Construcciones Lito E.I.R.L.	*"Teniendo en cuenta que requieren linea de crédito para carta fianza de fiel cumplimiento y adelantos, por lo que deben ser emitidas por empresas que se*	*"De acuerdo a lo consultado y con la finalidad de promover los Principios de LIBERTAD DE CONCURRENCIA Y COMPETENCIA, enunciados en los literales a) y e) del artículo 2° de La Ley de Contrataciones del Estado, Principios que rigen las contrataciones, se precisa que la*

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ABOGADO OCI LUYA - LÁMUD
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFE COMISIÓN OCI LUYA - LÁMUD
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SUPERVISOR OCI LUYA - LÁMUD
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUYA LÁMUD REPÚBLICA DEL PERÚ ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

N°	Participante	Descripción de la consulta / observación	Análisis del comité de selección
		encuentren bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y que cuenten con clasificación de riesgo B o superior"	*acreditación de LA LINEA DE CREDITO, será a través de la CARTA DE LINEA DE CREDITO, ascendente a un monto igual o mayor al Valor Referencial, emitida por una Empresa bajo Supervisión directa de la Superintendencia de Banca y Seguros, o estar considerada en la última lista de Bancos Extranjeros de Primera Categoría que periódicamente publica El Banco Central de Reserva del Perú, BCR, Asimismo,* ***la Línea de Crédito deberá encontrase APROBADA, Vigente y ser disponible a fin de garantizar que el postor cuente con el monto requerido****, la vigencia mínima de la Línea de Crédito deberá ser de tres (03) meses contabilizados desde la fecha de emisión.* *En caso de participación de Consorcios, la Línea de Crédito requerida puede ser presentada por uno o mas de sus integrantes, siempre y cuando que de forma individual o acumulada acrediten un monto igual o mayor al Valor Referencial.* *Por lo que SE ACOGE PARCIALMENTE, lo observado."* (El subrayado y resaltado es agregado)

Fuente : Pliego de absolución de consultas y observaciones de 4 de abril de 2019 **(Apéndice n.° 15)**.
Elaboración : Comisión de control.

Como se demuestra en el cuadro anterior, el comité de selección para la acreditación del requisito de calificación "solvencia económica" a través de línea de crédito, precisó que, esta debía estar "aprobada", "vigente" y "disponible" a fin de garantizar que el postor cuente con dicho requisito.

Por otro lado, cabe precisar que, en la Ley de Contrataciones del Estado o en el reglamento correspondiente, no se ha establecido el concepto de línea de crédito, por ser un término estrictamente económico - financiero. En ese sentido, el Banco Central de Reserva del Perú, como parte de su glosario económico[5], ha definido a la línea de crédito, de la siguiente manera: *"Convenio acordado con una entidad financiera, escrito o no y por plazo no estipulado, para la concesión en forma automática de un crédito que no exceda cierto límite y en el momento que el cliente lo requiera. Durante el período de vigencia de la línea de crédito, el prestatario puede disponer del mismo automáticamente."* (El subrayado es agregado).

En ese extremo, se entiende que, el otorgamiento de una línea de crédito a favor de un postor, debiera ser de disposición automática e inmediata hasta por el monto máximo que establezca la entidad financiera, con la finalidad que se emitan las cartas fianzas requeridas para la ejecución del contrato.

Ahora bien, de la revisión efectuada al del "Acta N° 009-2019-MDT/CS" de 12 de agosto de 2019 **(Apéndice n.° 13)**, se advierte que el comité de selección descalificó las ofertas presentadas por los postores E&R2 Contratistas Generales SAC (orden de prelación 1) y Consorcio Santa Catalina (Baher SRL, Constructora Jhemsa Ingenieros SAC (orden de prelación 2), aduciendo que no cumplen con el requisito de calificación "solvencia económica" y precisando las siguientes observaciones:

[5] https://www.bcrp.gob.pe/publicaciones/glosario/l.html.

Cuadro n.° 6
Observaciones del comité de selección para la descalificación de ofertas

Postor	Orden de prelación	Observación del comité de selección
E&R2 Contratistas Generales SAC	1	*"La línea de crédito que adjuntó el Postor **E&R2 CONTRATISTAS GENERALES S.A.C.**, no se orienta para los fines, metas y objetivos, de la ENTIDAD, puesto que tiene una condicionante por parte de la Entidad financiera que emitió dicha línea de crédito, **que está sujeto a evaluación**, lo cual no da la certeza de que esté aprobado, por lo que la Entidad, no está respaldada ni asegurada, es por ello la oferta del postor es declarada como **DESCALIFICADA**, de acuerdo a las bases colgadas por el OSCE en la pág. (38), se indica claramente que el monto de la **línea de crédito debe de estar APROBADA, por tanto la línea de crédito presentada por la empresa E&R2 CONTRATISTAS GENERALES S.A.C deviene de ineficaz e ineficiente, respecto a la línea de crédito presentada,** es importante tomar en cuenta que de acuerdo con el '**Principio de Eficacia y Eficiencia'** contemplado en el artículo 2 de la Ley, el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos".*
Consorcio Santa Catalina (Baher SRL, Constructora Jhemsa Ingenieros SAC	2	*"La línea de crédito que adjuntó el Postor **CONSORCIO SANTA CATALINA.**, no se orienta para los fines, metas y objetivos, de la ENTIDAD, puesto que tiene una condicionante por parte de la Entidad financiera que emitió dicha línea de crédito, **que está sujeto a evaluación**, lo cual no da la certeza de que esté aprobado, por lo que la Entidad, no está respaldada ni asegurada, es por ello la oferta del postor es declarada como **DESCALIFICADA**, de acuerdo a las bases colgadas por el OSCE en la pág. (38), se indica claramente que el monto de la **línea de crédito debe de estar APROBADA, por tanto la línea de crédito presentada por el CONSORCIO SANTA CATALINA deviene de ineficaz e ineficiente, respecto a la línea de crédito presentada,** es importante tomar en cuenta que de acuerdo con el '**Principio de Eficacia y Eficiencia'** contemplado en el artículo 2 de la Ley, el proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos".*

Fuente : "Acta N° 009-2019-MDT/CS" de 12 de agosto de 2019 **(Apéndice n.° 13)**.
Elaboración : Comisión de control.

Es de precisar que, el comité de selección precisó en la referida acta **(Apéndice n.° 13)**, respecto a la calificación del postor Consorcio Constructor Karajías[6], que este cumplía con todos los requisitos de calificación previstos en las bases integradas, incluyendo el referido a la "solvencia económica"; otorgándole así, la buena pro del procedimiento de selección.

En atención a los hechos descritos, la comisión de control tuvo acceso al expediente de contratación, específicamente a las ofertas presentadas por los postores, de cuya revisión, se advirtió lo siguiente:

[6] Conformado por las empresas Cojapri Ingenieros EIRL, Geocons Consultoría y Construcción SAC, y Consultora R&P SAC.

a) Documentación que acredita el requisito de calificación "solvencia económica" presentada por el postor E&R2 Contratistas Generales SAC:

Se advierte la presentación de documento emitido por el banco BBVA Continental de 15 de julio de 2019 **(Apéndice n.° 16)**, dirigido a la Municipalidad Distrital de Trita en relación al procedimiento de selección Licitación Pública n.° SM-1-2018-MDT/CS-1 para la contratación de la ejecución de obra: *"Mejoramiento de la Captación y Línea de Conducción del Agua Potable de la localidad de Trita, distrito de Trita – Luya - Amazonas"*, en el que textualmente se precisa:

"(…)
Por medio del presente y conforme a lo solicitado por nuestro cliente E&R2 CONTRATISTAS GENERALES SAC, identificado con RUC N° 20480836252, indicamos que tiene una línea de crédito aprobado hasta por S/ 5,940,000.00 (Cinco Millones Novecientos Cuarenta Mil y 00/100 Soles), para ser utilizadas en Cartas fianzas de Fiel Cumplimiento, Adelanto Directo y Adelanto de Materiales, con una vigencia hasta el 30 de junio de 2020, sujeto a Renovación.

Cabe precisar que la emisión de Cartas Fianzas contra línea antes señalada se encuentra sujeta a evaluación de parte del Banco, por lo que la presente comunicación no constituye compromiso del Banco a emitirlas.
(…)" (El resaltado y subrayado es agregado).

De la revisión efectuada, y como se muestra en el texto citado, la entidad bancaria indicó que, la emisión de cartas fianzas a favor de la empresa E&R2 Contratistas Generales SAC, estarían sujetas a una evaluación previa y que el otorgamiento del documento en mención, no constituye compromiso alguno para emitir las cartas fianza que se requieran para la ejecución y cumplimiento de un eventual contrato. En consecuencia, dicho documento no cumple con los requisitos formales de disponibilidad y trámite automático para la obtención de cartas fianzas a favor del postor, por lo que correspondía, en efecto, descalificar[7] la oferta presentada.

b) Documentación que acredita el requisito de calificación "solvencia económica" presentada por el postor Consorcio Santa Catalina (Baher SRL, Constructora Jhemsa Ingenieros SAC):

Se observa la presentación de documento emitido por el banco BBVA Continental de 23 de julio de 2019 **(Apéndice n.° 17)**, dirigido a "quien corresponda", requerido por la empresa Baher SRL, integrante del Consorcio Santa Catalina, en el que textualmente se precisa:

"(…)
A la fecha mantiene una Línea de Crédito, por la suma de S/ 3,500,00.00 (tres millones quinientos mil y 00/100 soles).
- *Línea de crédito incluye a emisión de Cartas Fianzas de Fiel Cumplimiento, Adelantos de Efectivo y/o Materiales.*
- *La línea de crédito tiene una vigencia de 3 meses.*

[7] Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, vigente desde el 30 de enero de 2019.
*"**Artículo 75. Calificación***
(…)
75.1. Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada.
(…)"

Cabe precisar que el otorgamiento de facilidades crediticias contra las líneas de crédito antes señaladas está sujeto a evaluación del Banco, por lo que, la presente comunicación no representa obligación o compromiso alguno por parte del Banco para su otorgamiento.

Extendemos la presente sin generar responsabilidad alguna para el banco ni para los funcionarios que la suscriben.
(...)" (El resaltado y subrayado es agregado).

Como se puede evidenciar, al igual que en el caso de la carta de línea de crédito del postor E&R2 Contratistas Generales SAC, el documento presentado precisa que el otorgamiento de las cartas fianzas requeridas para la ejecución de contrato (fiel cumplimiento y adelantos), se encuentra sujeto a evaluación por parte del Banco, no representando obligación o compromiso alguno.

En consecuencia, dicho documento no cumple con los requisitos formales de disponibilidad y trámite automático para la obtención de cartas fianzas a favor del postor, por lo que correspondía, en efecto, descalificar la oferta presentada.

c) Documentación que acredita el requisito de calificación "solvencia económica" presentada por el postor Consorcio Constructor Karajías (Cojapri Ingenieros EIRL, Geocons Consultoría y Construcción SAC, y Consultora R&P SAC):

En el presente caso, se advierte la presentación de la carta LC1132-2019 de 30 de julio de 2019 **(Apéndice n.° 16)**, emitida por Secrex Cia de Seguros de Crédito y Garantías SA, dirigido al "comité de selección" del procedimiento de selección Licitación Pública n.° SM-1-2018-MDT/CS-1 para la contratación de la ejecución de obra: *"Mejoramiento de la Captación y Línea de Conducción del Agua Potable de la localidad de Trita, distrito de Trita – Luya - Amazonas"*, requerida por la empresa Cojapri Ingenieros EIRL, integrante del Consorcio Constructor Karajías, en el que textualmente se precisa:

"(...)
Nuestro cliente en la Contratación Pública de la referencia y en el caso de ser favorecido con la Buena Pro del Contrato de ejecución, SECREX CIA DE SEGUROS DE CRÉDITO Y GARANTÍAS SA, confirma que hemos aprobado a favor de nuestro cliente la línea () vigente hasta la suma de* ***S/ 2 840,153,33 (Dos Millones Ochocientos Cuarenta Mil Ciento Cincuenta y Tres con 33/100 soles)****, cuya vigencia es hasta marzo de 2020.*

Se extiende el presente documento a solicitud de COJAPRI INGENIEROS E.I.R.L., para los fines que estime conveniente y sin responsabilidad alguna para SECREX CIA DE SEGUROS DE CRÉDITO Y GARANTÍAS SA o sus funcionarios y de acuerdo a las normas y practicas generales aceptadas.

La concesión y utilización de la línea () se sujeta a la perfecta obediencia de las normas de la Compañía.*
(...)" (El subrayado es agregado).

Como se puede advertir, al final de la descripción de la carta de línea de crédito, la entidad financiera precisa que, la concesión y la utilización de la línea de crédito aprobada a favor de la empresa Cojapri Ingenieros EIRL, integrante del Consorcio Constructor Karajías, se sujeta a la obediencia de las normas de la compañía.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ABOGADO OCI LUYA - LÁMUD
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFE COMISIÓN OCI LUYA - LÁMUD
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SUPERVISOR OCI LUYA - LÁMUD
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUYA LÁMUD REPÚBLICA DEL PERÚ ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Al respecto, según la Real Academia Española[8], obediencia es la "acción de obedeceré", es decir, es la acción de cumplir la voluntad de quien manda; en este caso, de las "normas" establecidas por Secrex Cia de Seguros de Crédito y Garantías SA; quien respecto al trámite para la obtención de cartas fianzas o pólizas de caución, precisa[9]: *"Como todo contrato de seguro su solicitud está sujeta a un proceso de evaluación de riesgo y elegibilidad, en el cual se analizan los aspectos relacionados con la experiencia y solidez de la empresa, el proyecto presentado y la documentación administrativa y financiera."* (El subrayado es agregado).

En ese sentido, siguiendo el criterio que el propio comité de selección adoptó para la descalificación de las ofertas ubicadas en el primer y segundo orden de prelación, pues las líneas de crédito presentadas indicaron que se encuentran sujetas a evaluación, en la calificación de la "solvencia económica" del postor Consorcio Constructor Karajías, también se debió adoptar el mismo criterio, teniendo en consideración que el uso de la línea de crédito aprobada, se encontraba sujeta a las normas de la Compañía, es decir, a una previa evaluación; no siendo de disponibilidad y trámite automático.

Pese a ello, el comité de selección adoptó, de manera unánime, la decisión de otorgar la buena pro al Consorcio Constructor Karajías, ubicado en el tercer orden de prelación, pese a no cumplir con acreditar de manera fehaciente, disponibilidad y trámite automático de la línea de crédito presentada como requisito de calificación de "solvencia económica".

3. Continuación de procedimiento de selección y posterior suscripción de contrato, pese a Resolución del Tribunal de Contrataciones del Estado que dispuso la nulidad del procedimiento de selección, y ante la ausencia de ofertas válidas, se declare desierto.

Como se mencionó en el numeral anterior, mediante "Acta N° 009-2019-MDT/CS" de 12 de agosto de 2019 **(Apéndice n.° 13)**, el comité de selección otorgó la buena pro al Consorcio Constructor Karajías; sin embargo, el postor E&R2 Contratistas Generales SAC, mediante escrito n.° 01 presentado en mesa de partes del Tribunal de Contrataciones del Estado el 22 de agosto de 2019, interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, al cual se puede acceder a través del Toma Razón del Expediente 03027-2019-TCE **(Apéndice n.° 19).**

El referido recurso fue admitido a trámite mediante decreto n.° 369596 de 26 de agosto de 2019, **(Apéndice n.° 20)**, corriéndose traslado a la Municipalidad Distrital de Trita para el registro en el SEACE, del informe técnico legal en el que se indique expresamente la posición de la Entidad respecto de los fundamentos expuestos en el recurso interpuesto; así como, para la remisión de la oferta del impugnante y las ofertas cuestionadas por este.

Es de precisar que, de conformidad con lo establecido en los numeral 3, 4 y 5 de las disposiciones generales de la Directiva n.° 008-2012-OSCE-CD[10], el citado decreto fue notificado a la Entidad y a las partes, el 28 de agosto de 2019 con el registro en el Toma Razón del SEACE **(Apéndice n.° 20)**.

[8] https://dle.rae.es/obediencia.

[9] Recuperado de: https://www.secrex.com.pe/seguros-de-caucion.

[10] "Disposiciones que regulan Decretos y Resoluciones y/o Acuerdos del Tribunal de Contrataciones del Estado y su notificación, así como la programación de audiencias y lectura de expedientes", aprobada con Resolución n.° 283-2012-OSCE/PRE, publicada el 19 de setiembre de 2012:

"VI. DISPOSICIONES GENERALES

3. En el caso del recurso de apelación, los decretos son notificados por vía electrónica a través del "Toma Razón" electrónico de la ficha del proceso de selección del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE. (...).

4. De conformidad con lo previsto en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado, todos los actos se entenderán notificados el día de su publicación en los sistemas electrónicos antes mencionados. La notificación electrónica tiene la misma validez y eficacia que la notificación personal.

Con fecha 3 de setiembre de 2019, la Entidad registró en el SEACE, el Informe Técnico Legal de 2 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 21)**, requerido por el Tribunal de Contrataciones del Estado, respecto a la posición de la Entidad ante el recurso de apelación interpuesto; el mismo que fue suscrito por Luis Kevin Cieza Pérez, presidente del comité de selección, y por Edgar Daniel Hernández Anchay, asesor legal externo de la Entidad.

Al respecto, de la revisión al citado informe, en el numeral 9 ambas personas citadas, precisan: *"Que, por otro lado, existió otra duda razonable respeto a la línea de crédito del apelante, pues el Comité de Selección, el cual custodia todo el expediente de contratación hasta el consentimiento, encontró dentro del mismo el formato de línea de crédito de otro participante (antes de declarase nulo), expedida por el Banco Continental, en donde en ningún extremo se señala que estará sujeto a evaluación, o tiene alguna otra condición para la emisión de solvencia económica, por lo tanto al tener los dos documentos a la mano de la misma Entidad Financiera, pero bajo diferentes tenores, se puede concluir que uno tuvo efectivamente el respaldo económico financiero del Banco, sin embargo el otro (apelante) tiene primero que pasar evaluaciones para que pueda tener una efectiva solvencia, lo cual no es fehaciente y para la Entidad puede generar un prejuicio y detrimento a la finalidad pública de la obra. (se adjunta línea de crédito anterior donde no está sujeta a evaluación)."* (El subrayado es agregado).

El otro participante al que hacen referencia, es justamente la empresa Cojapri Ingenieros EIRL, quién de manera inicial y conformando el Consorcio Norte[11], resultó ganador de la buena pro, la misma que fue declarada nula por el Tribunal de Contrataciones del Estado, mediante Resolución n.° 1965-2019-TSC-S3 de 11 de julio de 2019 **(Apéndice n.° 11)**, retrotrayendo el procedimiento de selección hasta la etapa previa al acto público de presentación de ofertas.

En efecto, anexo al citado informe **(Apéndice n.° 21)**, se adjuntó la carta de referencia bancaria de 9 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 21)**, emitida por el banco BBVA Continental, en la que se advierte el siguiente texto *"(...) La concesión y utilización de las líneas de crédito se sujeta a la perfecta obediencia de las normas de la entidad emisora"*; es decir, a la acción de cumplir la voluntad de quien manda, para la evaluación que corresponda.

Sin perjuicio de ello, y luego de los requerimientos de información, escritos presentados, apersonamiento de terceros y audiencia realizada; mediante Resolución n.° 2698-2019-TCE-S2 de 27 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 20)**, el colegiado de la segunda sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, bajo la sumilla *"(...) la naturaleza de una línea de crédito radica en el compromiso de la entidad financiera de otorgar de manera automática el crédito beneficiario, quien puede disponer de él; es decir, la naturaleza de este tipo de documentos consiste en que el prestatario o beneficiario puede disponer automáticamente del crédito y, por lo tanto, cuando lo requiera no se le exige requisito o efectúe evaluación alguna"*; resolvió, de manera taxativa, lo siguiente:

"(...)

1. *Declarar* ***infundado*** *el recurso de apelación interpuesto por el postor E&R2 CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., en la Licitación Pública N° SM-1-2018-MDT/CS – Primera Convocatoria, para la contratación de la ejecución de obra: "Mejoramiento de la Captación y Línea de Conducción del Agua Potable de la localidad de Trita, distrito de Trita – Luya - Amazonas"; por los fundamentos expuestos. En consecuencia, corresponde:*

5. En los procedimientos de impugnación y sancionadores, la Entidad, el impugnante, el proveedor o árbitro denunciado y los terceros administrados, según corresponda, están obligados a verificar, de manera permanente, la información registrada en el "Toma Razón" electrónico de la ficha del proceso de selección o el de la página web del OSCE, a efectos de acceder a las notificaciones que por dicho medio realiza el Tribunal de Contrataciones del Estado. Una vez registradas las actuaciones a que hubiera lugar en dicho Sistema, en ningún caso se podrá alegar desconocimiento o ignorancia de las exigencias, plazos y términos fijados por el Tribunal.
(...)"

[11] Conformado por las empresas Constructora ROMASI SAC, New ACROPOLIS SAC y COJAPRI INGENIEROS EIRL.

1.1. ***Confirmar*** *la descalificación de la oferta del postor E&R2 CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., en la Licitación Pública N° SM-1-2018-MDT/CS – Primera Convocatoria.*

1.2. ***Disponer*** *que el Titular de la Entidad actúe conforme al fundamento 35 de la presente resolución, en relación a la oferta del CONSORCIO CONSTRUCTOR KARAJÍAS, integrado por las empresas COJAPRI INGENIEROS E.I.R.L., GEOCONS CONSULTORIA Y CONSTRUCCIÓN S.A.C., y CONSTRUCTORA Y CONSULTORA R&P S.A.C.*

(...)" (El subrayado es agregado).

Como se puede advertir de la lectura a la parte resolutiva de la citada resolución **(Apéndice n.° 22)**, el Tribunal de Contrataciones Del Estado, en el numeral 1.2, dispuso que el Titular de la Entidad, es decir, Alberto Yalta Vela, en su calidad de alcalde de la Municipalidad Distrital de Trita; actúe conforme al fundamento 35 de la citada resolución; el cual se cita y detalla a continuación:

"(...)

35. Tal como se ha analizado, el recurso de apelación ha sido declarado infundado, por lo que no corresponde otorgar la buena pro al impugnante.

De otro lado, respecto a la situación del Consorcio Adjudicatario, cabe señalar que, si bien el impugnante no superó la etapa de calificación y, por ende, no se encuentra legitimado para cuestionar la buena pro, este Tribunal no puede dejar de advertir que dicho postor cuestionó en su recurso de apelación la idoneidad de la carta de línea de crédito emitida por la empresa Secrex Compañía de Seguros de Crédito y Garantías para acreditar el requisito de calificación "Solvencia económica", en la medida que dicho documento indicaría que la entrega de fianzas se encuentra sujeta al cumplimiento de determinadas "condiciones".

Al respecto, debe indicarse que, a fin de verificar la circunstancia alegada por el citado postor, este Colegiado, a través del decreto del 17 de setiembre de 2019, consideró pertinente solicitar información adicional a la empresa Secrex Compañía de Seguros de Crédito y Garantías, habiéndole requerido informar si el texto cuestionado por el Impugnante implicaba la existencia de alguna "condición" para la emisión de cartas fianza a favor del Consorcio Adjudicatario.

En respuesta, dicha entidad financiera, a través de la Carta DL 128-2019, informó, entre otros, lo siguiente:

> *"(...)*
> ***3. El citado texto implica que la empresa COJARRI INGENIEROSE.I.R.L. se encuentra sujeta al cumplimiento de alguna condición previa para que nuestra compañía pueda emitir alguna carta fianza****, siempre y cuando resulte ganador de la buena pro en un proceso de selección que convoque el Estado."*

Como se observa, la empresa Secrex Compañía de Seguros de Crédito y Garantías, ha confirmado en esta instancia que la emisión de fianzas se encuentra sujeta al cumplimiento de "condición previa", lo cual, tomando como referencia lo ya analizado por este Tribunal en torno al primer punto controvertido, no constituiría una forma idónea para acreditar el requisito de calificación "Solvencia económica", en la medida que el Consorcio Adjudicatario no podría disponer de su línea de crédito de forma automática e inmediata.

En tal sentido, aun cuando este Tribunal no ha podido revisar el presente tema como parte del segundo punto controvertido, por la razón expuesta en los fundamentos pertinentes, no puede dejar de advertir que al haberse verificado que la carta de línea de crédito presentada por el Consorcio Adjudicatario no acreditaría de forma fehaciente la solvencia económica que requieren las bases integradas, este Colegiado considera que corresponde trasladar al Titular de la Entidad el conocimiento de la situación descrita para que actúe conforme a las facultades que confiere el

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ABOGADO OCI LUYA - LÁMUD
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFE COMISIÓN OCI LUYA - LÁMUD
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SUPERVISOR OCI LUYA - LÁMUD
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUYA LÁMUD REPÚBLICA DEL PERÚ ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

> ***artículo 44 de la Ley***, *disponiendo, para tal efecto, la declaratoria de nulidad del acto de otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Adjudicatario.*
> *En esa línea, de la revisión del "Acta evaluación, calificación y buena pro" obrante en el SEACE, no se advierte que exista otras ofertas válidas a las cuales pueda otorgarse la buena pro, motivo por el cual, luego de actuar conforme a lo indicado en el párrafo precedente, corresponderá declarar* ***desierto*** *el procedimiento de selección.*
>
> *En consecuencia, este Tribunal dispone poner en conocimiento del Titular de la Entidad la presente resolución a fin que adopte las acciones que correspondan.*
> *(...)"*

Así, de manera clara se advierte que el Tribunal de Contrataciones del Estado, al haber verificado que la carta de línea de crédito presentada por el Consorcio Constructor Karajías **(Apéndice n.° 18)**, no acredita de manera fehaciente el requisito de calificación de "solvencia económica" exigido en las bases integradas definitivas **(Apéndice n.° 14)**, trasladó al alcalde de la Entidad, Alberto Yalta Vela, para que, en mérito a sus facultades, disponga la declaratoria de nulidad del procedimiento de selección; y, al no haber ofertas válidas, se proceda a declarar desierto el mismo.

Respecto a ello, es preciso indicar que, durante el trámite del Expediente 3027-2019-TCE, conforme se acredita en él Toma Razón correspondiente **(Apéndice n.° 19)**, el Tribunal de Contrataciones del Estado, realizó diversas actuaciones, dentro de ellas, la emisión del decreto n.° 371553 de 17 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 23)**, mediante el cual solicitó a la empresa Secrex Cía de Seguros de Crédito y Garantías SA, respecto al texto consignado en la parte inferior de la línea de crédito **(Apéndice n.° 18)** (*La concesión y utilización de la línea se sujeta a la perfecta obediencia de las normas de la Compañía)*, emitida a favor de la Empresa Cojapri Ingenieros EIRL, precisar, entre otro, si el aludido texto implica que la empresa se encuentra sujeto al cumplimiento de alguna condición para la emisión de alguna carta fianza o si para dicha emisión, no resulta necesario cumplir condición alguna.

Al respecto, como se advierte en el fundamento 35 de la resolución en comento, la empresa Secrex Cía de Seguros de Crédito y Garantías SA, comunicó al Tribunal de Contrataciones del Estado que: *"(...) 3. El citado texto implica que la empresa COJARRI INGENIEROSE.I.R.L. se encuentra sujeta al cumplimiento de alguna condición previa para que nuestra compañía pueda emitir alguna carta fianza, siempre y cuando resulte ganador de la buena pro en un proceso de selección que convoque el Estado."* (El subrayado es agregado).

Como se pudo evidenciar, la carta LC1132-2019 de 30 de julio de 2019 **(Apéndice n.° 18)**, emitida por Secrex Cia de Seguros de Crédito y Garantías SA como línea de crédito para acreditar el requisito de calificación "solvencia económica" del postor Consorcio Constructor Karajías, estuvo sujeto a condición previa; sin embargo, el comité de selección procedió a calificar como válido dicho documento, y otorgar la buena pro.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, los actos que emita el Tribunal en los recursos de apelación, se notifican a las partes a través del SEACE, así, conforme lo verificado en el Toma Razón del Expediente 3027-2019-TCE **(Apéndice n.° 19)**, la Resolución n.° 2698-2019-TCE-S2 de 27 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 22)**, fue notificada el 27 de setiembre de 2019.

Posteriormente, el asesor legal externo de la Entidad, Edgar Daniel Hernández Achay, a través del informe n.° 009-2019-MDT/ALE de 7 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 24)**, dirigido al alcalde, Alberto Yalta Vela, con el asunto "Confirmar la Buena Pro al Consorcio Adjudicatario"; precisando como parte del rubro de antecedentes, los siguientes textos:

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ABOGADO OCI LUYA - LAMUD
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFE COMISIÓN OCI LUYA - LAMUD
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SUPERVISOR OCI LUYA - LAMUD
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUYA LAMUD REPÚBLICA DEL PERÚ ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

"2.3. Si bien el numeral 1.2 de la parte resolutiva de la Resolución N° 2698-2019-TCE-S2 de fecha 27 de setiembre de 2019, señala que el Titular de la Entidad actúe conforme el fundamento 35 de la mencionada resolución, respecto a la oferta del Consorcio Constructor Karajías, ello no varía la condición de infundado el Recurso de Apelación ni la condición de Adjudicatario del Consorcio toda vez que el fundamento 35 no resulta vinculante sino más bien a modo de recomendación en el supuesto que la Carta de Línea de Crédito otorgada por Secrex Compañía de Seguros de Créditos y Garantías se encontrara condicionada.

De esta forma desarrolla el fundamento empleando el lenguaje condicional en un eventual caso que la Carta de Línea de Crédito estuviera restringida.
(...)"

En el citado numeral, el asesor legal externo pretende minimizar lo resuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado indicando que se trata de una recomendación en el supuesto que la carta de línea de crédito emitida por la empresa Secrex Cia de Seguros de Crédito y Garantías SA, se "encontrara" condicionada; sin embargo, como ya se mencionó en párrafos precedentes y se advierte de la lectura a la citada resolución, el referido Tribunal solicitó a la empresa Secrex Cia de Seguros de Crédito y Garantías SA, precisar si el texto consignado en la carta de línea de crédito (*La concesión y utilización de la línea se sujeta a la perfecta obediencia de las normas de la Compañía)*, estaba sujeto al cumplimiento de alguna condición previa; a lo que la precitada empresa, indicó que en efecto, estaba sujeta al cumplimiento de condición previa.

Es decir, quedó acreditado para el Tribunal de Contrataciones del Estado, que la carta de línea de crédito otorgada a favor del Consorcio Constructor Karajías, se encontraba sujeto a evaluación y condición previa.

Respecto al uso de lenguaje condicional, esto obedece a que el otorgamiento de una carta de línea de crédito, se cumple una vez otorgada la buena pro con la emisión de cartas fianzas de fiel cumplimiento para la suscripción del contrato y las de adelantos en la etapa de ejecución contractual; y no en la etapa de evaluación o calificación de ofertas.

En otra parte del informe del asesor legal externo, se expone:

"2.4. Como es de conocimiento el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE cuenta con plazos extremadamente cortos y perentorios por el cual en el caso las respuestas a sus requerimientos de información adicional no resultaran claras y por ende no generara convicción, no hay oportunidad (dentro del plazo de ley) para reiterar y esclarecer los puntos.

Por ello, en el momento de resolver, al no crear la convicción de que la carta de Secrex Comañía de Seguros de Crédito y Garantías se encontrara condicionada o no, tampoco optan por Declarar la Nulidad, ni revocar la Buena Pro, únicamente recomiendan la declaratoria de Nulidad y en consecuencia el Desierto del procedimiento ante el supuesto de que el Consorcio Adjudicatario no pudiera obtener el respaldo de su empresa aseguradora.
(...)"

En el numeral de referencia, el asesor legal "interpreta" que el Tribunal no tuvo la certeza o convicción de que la carta emitida por la empresa Secrex Cia de Seguros de Crédito y Garantías SA, se encontraba condicionada; sin embargo, dicha precisión fue realizada por la propia empresa en su respuesta al requerimiento efectuado por el Tribunal, como se acreditó en el fundamento 35 de la Resolución n.° 2698-2019-TCE-S2 de 27 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 22)**.

Así, en el numeral IV del informe en comento, el asesor legal externo recomendó: *"4.1. Continuar con el trámite del procedimiento de selección confirmando la Buena Pro al Consorcio Adjudicatario Consorcio Constructor Karajías (…) procediendo con la suscripción del contrato. (…)".*

De esta manera, a través de la emisión de la Resolución de Alcaldía n.° 119-2019-MDT/A de 11 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 25)**, el alcalde de la Entidad, Alberto Yalta Vela, resolvió disponer la continuación del trámite del procedimiento de selección, confirmar la buena pro a favor del Consorcio Constructor Karajías y proceder con la suscripción del contrato correspondiente.

Cumpliendo con lo dispuesto en la citada resolución de alcaldía, la Entidad a través del usuario "71112027" correspondiente a Jorge Elías Alvis Cotrina, registró el 11 de octubre de 2019 en el SEACE, la continuación del procedimiento de selección, sin modificación alguna.

Por su parte, la Gerencia Regional de Control de Amazonas, con oficio n.° 000813-2019-CG/GRAM de 16 de octubre de 2019, comunicó al titular de la Entidad, en Informe de Orientación de Oficio n.° 2214-2019-CG/GRAM-SOO **(Apéndice n.° 26)**, en el que se identificó, entre otra, la siguiente situación adversa *"Entidad otorgó y consintió la buena pro para la ejecución de la obra, a un postor que no habría demostrado fehacientemente la solvencia económica necesaria, lo que pondría en riesgo su correcta ejecución por falta de recursos económicos y afectaría los principios de transparencia y legalidad".*

En el Informe de Orientación de Oficio citado **(Apéndice n.° 26)**, la Entidad Fiscalizadora Superior da cuenta del alcance de lo dispuesto en su oportunidad, por el Tribunal de Contrataciones del Estado, en el que "dispuso" que la Entidad actúe conforme el fundamento 35; sin embargo, el titular de la Entidad no cumplió con dicha disposición y por el contrario, haciendo caso omiso, procedió a suscribir el Contrato de Ejecución de la Obra *"Mejoramiento de la Captación y Línea de Conducción del Agua Potable de la localidad de Trita, distrito de Trita – Luya - Amazonas"* el 21 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 27)**, con el señor Omar Ivan Aranda Prieto, representante legal común del Consorcio Constructor Karajías.

Sobre el particular, es preciso señalar que, el artículo 129° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, respecto al cumplimiento de la resolución dictada por el Tribunal, prescribe: *"129.1. La resolución dictada por el Tribunal es cumplida por las partes sin calificarla y bajo sus propios términos. 129.2. Cuando la Entidad no cumpla con lo dispuesto en una resolución del Tribunal se comunica tal hecho a la Contraloría General de la República, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al Titular de la Entidad. De ser el caso, se denuncia a los infractores según lo tipificado en el Código Penal."* (El subrayado es agregado); sin embargo, se ha evidenciado que el titular de la Entidad no cumplió con la disposición efectuada.

Posteriormente, con la emisión del decreto n.° 374250 de 17 de octubre de 2019, registrado en el SEACE el 22 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 28)**; y ante el incumplimiento de lo dispuesto en la resolución citada **(Apéndice n.° 22)**, el Tribunal de Contrataciones del Estado requirió a la Municipalidad Distrital de Trita, *"(…) informe sobre las acciones realizadas respecto a la situación descrita en el fundamento 35 de la Resolución N° 2698-2019-TCE-S2 del 27.09.2019, bajo responsabilidad y apercibimiento de comunicar a la Contraloría General de la República en caso de incumplimiento (…)"*; sin embargo, vencido el plazo otorgado, la entidad no efectuó respuesta alguna.

Luego, mediante decreto n.° 376007 de 5 de noviembre de 2019, registrado en el SEACE el 7 de noviembre de 2019 **(Apéndice n.° 29)**, en atención al requerimiento de precisión sobre las acciones a realizar respecto a lo dispuesto en el numeral 1.2 de la parte resolutiva de la Resolución n.° 2698-2019-TCE-S2 de 27 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 22)**, requerimiento efectuado

con carta n.° 093-2019-MDT/A, con registro n.° 20055, presentada el 3 de octubre de 2019 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado **(Apéndice n.° 30)**; este precisó:

"(...)
Sobre el particular, debe señalarse que mediante el numeral 1.2 de la parte resolutiva de la Resolución N° 2698-2019-TCE-S2 del 27.09.2019, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado dispuso que el Titular de la Entidad actúe conforme a lo señalado en el fundamento 35, en el cual se precisó que este Colegiado "no puede dejar de advertir que al haberse verificado que la carta de línea de crédito presentada por el Consorcio Adjudicatario no acreditaría de forma fehaciente la solvencia económica que requieren las bases integradas", motivo por el cual consideró comunicar al Titular de la Entidad dicha situación ***para que actúe conforme a las facultades que confiere el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado*** *(el resaltado es nuestro), disponiendo, para tal efecto, la declaratoria de nulidad del acto de otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Adjudicatario.*

Asimismo, dado que de la revisión del "Acta de evaluación, calificación y buena pro", obrante en el SEACE, no se advirtieron otras ofertas válidas a las cuales otorgarle la buena pro, este Colegiado precisó que ***luego de actuar conforme a lo indicado*** *(el resaltado es nuestro), corresponderá declarar desierto el procedimiento de selección.*

Por otro lado, considerando que de la revisión efectuada a la documentación obrante en el presente expediente, se ha verificado que a la fecha la ***MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TRITA*** *no ha cumplido con remitir los resultados del requerimiento de información realizado mediante Decreto N° 374250, publicado el 22.10.2019 en el Toma Razón Electrónico, y siendo que el 25.10.2019 venció el plazo de tres (3) días hábiles otorgados para que la Entidad cumpla con informar sobre las acciones realizadas respecto a la situación descrita en el fundamento 35 de la Resolución N° 2698-2019-TCE-S2 del 27.09.2019. En tal sentido:*

1. ***Estese a lo dispuesto en la Resolución N° 2698-2019-TCE-S2 de fecha 27.09.2019****, la misma que debe cumplirse sin calificarla y bajo sus propios términos, conforme a lo dispuesto en el numeral 129.2 del artículo 129 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF.*

2. ***Comuníquese el incumplimiento al Titular de la Entidad, a su Órgano de Control Institucional y a la Contraloría General de la República*** *a fin que efectué las acciones pertinentes, conforme a lo dispuesto en el numeral 129.2 del artículo 129 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con D.S. N° 344-2018-EF; anéxese al expediente, con conocimiento de las partes.*

(...)" (El subrayado es agregado).

Como se puede advertir, el Tribunal de Contrataciones del Estado, respecto a la solicitud de precisión por parte de la Entidad, volvió a indicar con énfasis, que lo que correspondía era declarar nulo el procedimiento de selección, y ante la inexistencia de ofertas válidas, proceder con la declaratoria de desierto correspondiente; precisó que, lo dispuesto en la resolución en comento, debe cumplirse sin calificarla y bajo sus propios términos.

Consecutivamente, el Tribunal de Contrataciones del Estado, a través de la emisión del decreto n.° 377211 de 14 de noviembre de 2019, registrado en el SEACE el 27 de noviembre de 2019 **(Apéndice n.° 31)**, ante la comunicación de presuntos actos de corrupción comunicados por la empresa E&R2 Contratistas Generales SAC; indicó:

"(...)
Sin perjuicio de ello, debe tenerse presente que, conforme a lo establecido en el artículo 129 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, la Resolución dictada por el Tribunal debe ser cumplida por las partes sin calificarla y

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ABOGADO OCI LUYA - LÁMUD
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFE COMISIÓN OCI LUYA - LÁMUD
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SUPERVISOR OCI LUYA - LÁMUD
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUYA LÁMUD REPÚBLICA DEL PERÚ ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

si la Entidad no procede en dicho sentido, debe comunicarse ello a la Contraloría General de la República, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al Titular de la Entidad, y de ser el caso, denunciar a los infractores según lo tipificado en el Código Penal; en tal sentido:

1.- Tómese conocimiento de lo informado por la empresa E&R2 Contratistas Generales S.A.C.

2.- Estese a lo dispuesto en el Decreto N° 0376007 de fecha 05.11.2019.

3.- Remítase copia del escrito s/n, con registro N° 21275 con sus respectivos recaudos, a la Procuraduría Pública del OSCE, para que proceda conforme a sus atribuciones en lo relativo a lo dispuesto por el artículo 129 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF. Agréguese al expediente, con conocimiento de las partes.
(...)" (El subrayado es agregado).

Del texto citado, el Tribunal de Contrataciones del Estado, vuelve a incidir en que la Entidad debe cumplir con lo dispuesto en las resoluciones emitidas sin calificarla, pues en caso de incumplimiento, los hechos son comunicados a la Contraloría General de la República, sin perjuicio de las acciones penales para el titular de la Entidad, en caso corresponda. Asimismo, dispone poner de conocimiento de la Procuraduría Pública del OSCE, para las acciones legales que correspondan.

Es de precisar que, mediante carta n.° 104-2019-MDT/A con registro n.° 22288 ingresada el 7 de noviembre de 2019 **(Apéndice n.° 32);** y, con carta n.° 106-2019-MDT/A con registro n.° 23247 presentada el 20 de noviembre de 2019 **(Apéndice n.° 33)**; el titular de la Entidad dio cuenta al Tribunal de Contrataciones del Estado, sobre las actuaciones efectuadas posteriores a la emisión de la Resolución n.° 2698-2019-TCE-S2 de 27 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 22)**; sin embargo, este consideró que los plazos de atención vencieron y con decreto n.° 392129 de 2 de junio de 2020, registrado en el SEACE el 16 de junio de 2020 **(Apéndice n.° 34)**; señaló:

"(...)
Al respecto, debe señalarse que mediante Decreto N° 376007 publicado el 07.11.2019, se brindó respuesta al requerimiento formulado mediante la Carta N° 093-2019-MDT/A, con registro N° 20055, y a su vez se comunicó al Titular de la Entidad, a su Órgano de Control Institucional y a la Contraloría General de la República el incumplimiento de la Entidad de brindar, dentro del plazo otorgado, la información requerida mediante Decreto N° 374250 publicado el 22.10.2019, tomando en consideración que el plazo otorgado venció el 25.10.2019

Sobre el particular, es importante señalar que las actuaciones y actos emitidos por este Tribunal se notifican a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) el mismo día de su publicación, conforme lo previsto en el numeral 49.1 del artículo 49 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; en tal sentido: ***Estese a lo dispuesto en el Decreto N° 376007 publicado el 07.11.2019;*** *anéxese al expediente, con conocimiento de las partes.*
(...)"

Sin perjuicio de ello, el jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Luya – Lámud, mediante oficio n.° 145-2021-MPL-L/OCI de 10 de mayo de 2021 **(Apéndice n.° 35)**, requirió a Carlos Enrique Quiroga Periche, presidente del Tribunal de Contrataciones del Estado – Segunda Sala, información respecto a *"(...) si lo dispuesto en la citada resolución eran de obligatorio cumplimiento por la Entidad, es decir, si la obligaba a declarar la nulidad de oficio y el consecuente estado de desierto, o tenía la facultad de volver a revaluar el caso y de estimarlo pertinente, continuar con el procedimiento de selección hasta suscribir contrato, como sucedió en el presente caso."*

En atención a dicho requerimiento, mediante oficio n.° D000326-2021-OSCE-STCE de 14 de mayo de 2021 **(Apéndice n.° 36)**, la secretaria del Tribunal de Contrataciones del Estado, Carola Patricia Cucat Vilchez, entre otros aspectos, indicó: *"(...) Al respecto, cabe precisar que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 129.1 del artículo 129 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, la resolución dictada por el Tribunal es cumplida por las partes sin calificarla y bajo sus propios términos."* (El subrayado es agregado).

En otra parte del citado oficio, precisó:

"(...)
Con fecha 03.10.2019 la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TRITA presentó la Carta N° 093-2019-MDT/A, con registro N° 20055, en la cual solicitó que se precise las acciones a realizar respecto a lo dispuesto en el numeral 1.2 de la parte resolutiva de la Resolución N° 2698-2019-TCE-S2. Al respecto, mediante el Decreto N° 376007 del 05.11.2019, se señaló:

> *"(...) Sobre el particular, debe señalarse que mediante el numeral 1.2 de la parte resolutiva de la Resolución N° 2698-2019-TCE-S2 del 27.09.2019, la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado dispuso que el Titular de la Entidad actúe conforme a lo señalado en el fundamento 35, en el cual se precisó que este Colegiado "no puede dejar de advertir que al haberse verificado que la carta de línea de crédito presentada por el Consorcio Adjudicatario no acreditaría de forma fehaciente la solvencia económica que requieren las bases integradas", motivo por el cual consideró comunicar al Titular de la Entidad dicha situación **para que actúe conforme a las facultades que confiere el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado** (el resaltado es nuestro), disponiendo, para tal efecto, la declaratoria de nulidad del acto de otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Adjudicatario.*
>
> *Asimismo, dado que de la revisión del "Acta de evaluación, calificación y buena pro", obrante en el SEACE, no se advirtieron otras ofertas válidas a las cuales otorgarle la buena pro, este Colegiado precisó que **luego de actuar conforme a lo indicado** (el resaltado es nuestro), corresponderá declarar desierto el procedimiento de selección.*
>
> *Por otro lado, considerando que de la revisión efectuada a la documentación obrante en el presente expediente, se ha verificado que a la fecha la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TRITA** no ha cumplido con remitir los resultados del requerimiento de información realizado mediante Decreto N° 374250, publicado el 22.10.2019 en el Toma Razón Electrónico, y siendo que el 25.10.2019 venció el plazo de tres (3) días hábiles otorgados para que la Entidad cumpla con informar sobre las acciones realizadas respecto a la situación descrita en el fundamento 35 de la Resolución N° 2698-2019-TCE-S2 del 27.09.2019. En tal sentido:*
>
> ***1. Estese a lo dispuesto en la Resolución N° 2698-2019-TCE-S2 de fecha 27.09.2019**, la misma que debe cumplirse sin calificarla y bajo sus propios términos, conforme a lo dispuesto en el numeral 129.2 del artículo 129 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF.*
> ***2. Comuníquese el incumplimiento al Titular de la Entidad, a su Órgano de Control Institucional y a la Contraloría General de la República** a fin que efectué las acciones pertinentes, conforme a lo dispuesto en el numeral 129.2 del artículo 129 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con D.S. N° 344-2018-EF; anéxese al expediente, con conocimiento de las partes."*

(...)"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ABOGADO OCI LUYA - LÁMUD
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFE COMISIÓN OCI LUYA - LÁMUD
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SUPERVISOR OCI LUYA - LÁMUD
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUYA LÁMUD REPÚBLICA DEL PERÚ ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

En la presente sección, el Tribunal de Contrataciones del Estado recalca las actuaciones efectuadas y notificadas a la Municipalidad Distrital de Trita y otras partes mediante el decreto n.° 376007 **(Apéndice n.° 29)**, haciendo énfasis en que, lo dispuesto en la Resolución n.° 2698-2019-TCE-S2 de 27 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 22)**, debe ser cumplida sin calificarla y bajo sus propios términos.

Como se ha podido evidenciar en el presente numeral, luego del otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Constructor Karajías, el postor E&R2 Contratistas Generales SAC interpuso recurso de apelación ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, el cual, si bien resolvió declarar fundado el mismo; dispuso que el titular de la Entidad, es decir, el señor Alberto Yalta Vela en su calidad de alcalde de la Municipalidad Distrital de Trita, actúe conforme al fundamento 35 de la Resolución n.° 2698-2019-TCE-S2 de 27 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 22)**; actuación que no fue seguida y por el contrario, amparado en el informe n.° 009-2019-MDT/ALE de 7 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 24)**, emitido por el asesor legal externo, Edgar Daniel Hernández Achay; resolvió, mediante Resolución de Alcaldía n.° 119-2019-MDT/A de 11 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 25)**, continuar con el procedimiento de selección con la consecuente suscripción del Contrato de Ejecución de la Obra *"Mejoramiento de la Captación y Línea de Conducción del Agua Potable de la localidad de Trita, distrito de Trita – Luya - Amazonas"* de 21 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 27)**.

Finalmente, precisar que, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, respecto al cumplimiento de las resoluciones dictadas por el Tribunal de Contrataciones del Estado, a través de la Opinión n.° 093-2018/DTN de 22 de junio de 2018 **(Apéndice n.° 37)**, precisó *"(...) las partes se encuentran obligadas a cumplir con lo dispuesto en la resolución dictada por el Tribunal de Contrataciones del Estado, encontrándose impedidas de realizar algún tipo de calificación sobre su contenido, restringir sus efectos, interpretar sus alcances y/o eliminar o agregar elementos que no formen parte de la resolución. (...)"*.

En suma, conforme lo expuesto y acreditado en los numerales 1 y 2 del presente pliego de hechos, el comité de admitió, evaluó y calificó la oferta del Consorcio Constructor Karajías, pese a que este no acreditó de manera fehaciente, el requisito de calificación "solvencia económica", pues la carta de línea de crédito presentada, estaba sujeta a evaluación previa; hecho que fue corroborado por el Tribunal de Contrataciones del Estado, durante el trámite y resolución del recurso de apelación interpuesto por uno de los postores. Asimismo, se evidenció una actuación contraria del alcalde y del asesor legal externo, respecto a lo dispuesto en la resolución del Tribunal de Contrataciones del Estado, quien dispuso la actuación conforme al fundamento 35; hecho que posibilitó la suscripción del contrato y la posterior ejecución de la obra al margen de los principios y normas que rigen la contratación pública.

Con sus acciones, los funcionarios y servidores de la Entidad identificados en los hechos según su participación, han vulnerado lo establecido en las siguientes normativas:

- **Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicada el 11 de julio de 2014, modificada por el Decreto Legislativo N° 1444, vigente a partir del 30 de enero de 2019**.

*"**Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones***
Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación.

Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones:

000024

(...)
b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben disponer de las mismas oportunidades para formular sus ofertas, encontrándose prohibida la existencia de privilegios o ventajas y, en consecuencia, el trato discriminatorio manifiesto o encubierto. Este principio exige que no se traten de manera diferente situaciones que son similares y que situaciones diferentes no sean tratadas de manera idéntica siempre que ese trato cuente con una justificación objetiva y razonable, favoreciendo el desarrollo de una competencia efectiva.
c) Transparencia. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad.
(...)
e) Competencia. Los procesos de contratación incluyen disposiciones que permiten establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la propuesta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación. Se encuentra prohibida la adopción de prácticas que restrinjan o afecten la competencia.
(...)
j) Integridad. La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna."

"Artículo 9. Responsabilidades esenciales
9.1 Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2.

De corresponder la determinación de responsabilidad por las contrataciones, esta se realiza de acuerdo al régimen jurídico que vincule a las personas señaladas en el párrafo anterior con la Entidad, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

9.2 Las Entidades son responsables de prevenir y solucionar de manera efectiva los conflictos de intereses que puedan surgir en la contratación a fin de garantizar el cumplimiento de los principios regulados en el artículo 2."

"Artículo 62. Notificación y publicidad de las resoluciones
El Tribunal de Contrataciones del Estado notifica los actos que emita en el ejercicio de sus funciones a través de medios electrónicos y/o el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), según corresponda."

- **Decreto Supremo n.° 344-2018-EF, Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado el 31 de diciembre de 2018 y vigente a partir del 30 de enero de 2019.**

*"**Artículo 46. Quórum, acuerdo y responsabilidad***
46.1. El comité de selección actúa en forma colegiada y es autónomo en sus decisiones, las cuales no requieren ratificación alguna por parte de la Entidad. Todos los miembros del comité de selección gozan de las mismas facultades, no existiendo jerarquía entre ellos. Sus integrantes son solidariamente responsables por su actuación, salvo en relación a los actos por los cuales aquellos hayan señalado en el acta correspondiente su voto discrepante.
(...)
46.5. Los integrantes del comité de selección se encuentran obligados a actuar con honestidad, probidad, transparencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones, debiendo informar oportunamente sobre la existencia de cualquier conflicto de intereses y de comunicar a la autoridad competente sobre cualquier acto de corrupción de la función pública del que tuvieran conocimiento durante el desempeño de su encargo, bajo responsabilidad."

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ABOGADO OCI LUYA - LAMUD
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFE COMISION OCI LUYA - LAMUD
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SUPERVISOR OCI LUYA - LAMUD
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUYA LAMUD REPÚBLICA DEL PERÚ ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

"Artículo 75. Calificación.
75.1. Luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con los requisitos de calificación es descalificada.

75.2. Si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con los requisitos de calificación; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

75.3. Tratándose de obras, se aplica lo dispuesto en el numeral 75.2, debiendo el comité de selección identificar cuatro (4) postores que cumplan con los requisitos de calificación."

"Artículo 126. Procedimiento ante el Tribunal.
(...)
126.2 Todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal.
(...)"

"Artículo 129. Cumplimiento de la resolución dictada por el Tribunal
129.1. La resolución dictada por el Tribunal es cumplida por las partes sin calificarla y bajo sus propios términos.

129.2. Cuando la Entidad no cumpla con lo dispuesto en una resolución del Tribunal se comunica tal hecho a la Contraloría General de la República, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al Titular de la Entidad. De ser el caso, se denuncia a los infractores según lo tipificado en el Código Penal."

- **Directiva n.° 008-2012-OSCE-CD "Disposiciones que regulan Decretos y Resoluciones y/o Acuerdos del Tribunal de Contrataciones del Estado y su notificación, así como la programación de audiencias y lectura de expedientes", aprobada con Resolución n.° 283-2012-OSCE/PRE, publicada el 19 de setiembre de 2012:**

"(...)
VI. DISPOSICIONES GENERALES
(...)
3. En el caso del recurso de apelación, los decretos son notificados por vía electrónica a través del "Toma Razón" electrónico de la ficha del proceso de selección del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE. (...).
4. De conformidad con lo previsto en la Quinta Disposición Complementaria Final de la Ley de Contrataciones del Estado, todos los actos se entenderán notificados el día de su publicación en los sistemas electrónicos antes mencionados. La notificación electrónica tiene la misma validez y eficacia que la notificación personal.
5. En los procedimientos de impugnación y sancionadores, la Entidad, el impugnante, el proveedor o árbitro denunciado y los terceros administrados, según corresponda, están obligados a verificar, de manera permanente, la información registrada en el "Toma Razón" electrónico de la ficha del proceso de selección o el de la página web del OSCE, a efectos de acceder a las notificaciones que por dicho medio realiza el Tribunal de Contrataciones del Estado. Una vez registradas las actuaciones a que hubiera lugar en dicho Sistema, en ningún caso se podrá alegar desconocimiento o ignorancia de las exigencias, plazos y términos fijados por el Tribunal.
(...)"

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ABOGADO OCI LUYA - LAMUD
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFE COMISIÓN OCI LUYA - LAMUD
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SUPERVISOR OCI LUYA - LAMUD
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUYA LAMUD REPÚBLICA DEL PERÚ ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

- **Bases Integradas de la Licitación Pública n.º 001-2018-MDT/CS, primera convocatoria, para la contratación de la ejecución de la obra "Mejoramiento de la Captación y Línea de Conducción del Agua Potable de la Localidad de Trita, distrito de Trita – Luya – Amazonas".**

"(...)
SECCIÓN ESPECÍFICA
(...)
CAPÍTULO III
REQUERIMIENTO
(...)
3.2. REQUISITOS DE CALIFICACIÓN
(...)

C	SOLVENCIA ECONÓMICA
	Requisitos: *Contar con una línea de crédito mínima del 100% del monto del valor referencial.* *Acreditación:* ***Carta emitida por una Empresa bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca y Seguros o estar considerada en la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva,** conforme a los montos y condiciones señalados en las Bases. (CONSULTA Y/U OBSERVACIÓN Nº 2, Nº 27 Y Nº 34)[53]* *Se permitirá que las cartas de líneas de crédito que emitan las **Empresas bajo la supervisión directa de la Superintendencia de Banca y Seguros o los bancos de la última lista de bancos extranjeros de primera categoría que periódicamente publica el Banco Central de Reserva,** a los postores sean sus propios formatos. (CONSULTA Y/U OBSERVACIÓN Nº 2, Nº 27 Y Nº 34)[54]* *La línea de crédito puede ser acreditada por una o más cartas* *La información mínima que contiene deberá ser:* ***Datos del Postor*** *- Nombre o Razón social* *- En caso de consorcios: i). nombre de consorcio y nombre o razón social de quienes lo integran y/o ii). Por uno o más de los consorciados, en ese caso nombre o razón social del consorciado* ***Monto de línea de crédito aprobada (en números y letras)*** *- Monto en soles.* ***Productos*** *- Indicar el producto o productos (mínimo debe indicar para carta fianza de fiel cumplimiento y adelantos de ser el caso).* ***Vigencias*** *- La vigencia mínima debe de ser tres (3) meses contabilizados desde la fecha de emisión.* *Nota:* *No se permitirá que un tercero, que no es integrante o postor, avale la línea de crédito a otro participante, de será así se excluirá del proceso de selección o descalificara su propuesta.* *Las líneas de crédito presentadas serán llevadas a control posterior de manera minuciosa, a fin de verificar la veracidad, encargándose esta por el Área u órgano de contrataciones, de encontrar incongruencias o falsedades serán comunicados al Ministerio Publico.* *53 Se precisó el número de la consulta y/u observación, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3.11 del acápite "Aspectos revisados de oficio" del Pronunciamiento N° 352-2019/OSCE-DGR.* *54 Se precisó el número de la consulta y/u observación, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3.11 del acápite "Aspectos revisados de oficio" del Pronunciamiento N° 352-2019/OSCE-DGR.*

(...)"

Los hechos expuestos, afectaron la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública; así como, los principios de igualdad de trato, transparencia, competencia, e integridad que rige en toda contratación pública.

La situación antes descrita, se generó por el accionar del comité de selección, quien mediante la suscripción del "Acta N° 009-2019-MDT/CS" de 12 de agosto de 2019 **(Apéndice n.° 13)** calificó y otorgó la buena pro al postor Consorcio Constructor Karajías, pese a que este no cumplió con acreditar de manera fehaciente, la disponibilidad y trámite automático de la línea de crédito presentada como requisito de calificación de "solvencia económica", pues esta se encontraba sujeta a la obediencia de las normas de la empresa Secrex Cia de Seguros de Crédito y Garantías SA.

Asimismo, por la participación y actuación del asesor legal externo de la Entidad, quien mediante la suscripción del informe n.° 009-2019-MDT/ALE de 7 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 24)**, apartándose de lo dispuesto por el Tribunal de Contrataciones del Estado en la Resolución n.° 2698-2019-TCE-S2 de 27 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 20)**, interpretó la misma indicando que el citado Tribunal no tuvo la certeza o convicción de que la carta de línea de crédito emitida por Secrex Cia de Seguros de Crédito y Garantías SA **(Apéndice n.° 18)**, se encontraba condicionada; recomendando, a su vez, continuar con el trámite del procedimiento de selección confirmando la buena pro al Consorcio Constructor Karajías, y la consecuente suscripción del contrato.

Del mismo modo, por el accionar del alcalde de la Entidad, quien mediante la emisión de la Resolución de Alcaldía n.° 119-2019-MDT/A de 11 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 25)**, resolvió continuar con el trámite del procedimiento de selección, confirmar la buena pro a favor del Consorcio Constructor Karajías y proceder, finalmente, con la suscripción del Contrato de Ejecución de la Obra *"Mejoramiento de la Captación y Línea de Conducción del Agua Potable de la localidad de Trita, distrito de Trita – Luya - Amazonas"* de 21 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 27)**; pese a lo dispuesto por el Tribunal de Contrataciones del Estado e inobservando la normativa de contratación pública.

Las personas comprendidas en los hechos presentaron sus comentarios o aclaraciones, conforme se detalla en el **Apéndice n. ° 43** del Informe de Control Específico; con excepción del señor Edgar Daniel Hernández Anchay, quien, vencido el plazo de la notificación efectuada, no presentó sus comentarios o aclaraciones al Pliego de Hechos comunicado.

Efectuada la evaluación de los comentarios y documentos presentados **(Apéndice n.° 43)** se concluye que los mismos no desvirtúan los hechos observados, considerando la participación de las personas comprendidas en los mismos (**Apéndice n.° 1**), conforme se describe a continuación:

1. **Alberto Yalta Vela,** identificado con DNI n.° 43277038, alcalde de la Entidad, periodo de gestión municipal desde el 1 de enero de 2019 hasta la actualidad, reconocido según credencial otorgada por el Jurado Electoral Especial de Bongará de 13 de noviembre de 2018 **(Apéndice n.° 38)**; a quien se le comunicó el Pliego de Hechos el 12 de abril de 2022 mediante Cédula de Notificación n.° 01-2022-CG/OCI-SCE-MPL-L, y presentó sus comentarios o aclaraciones mediante Escrito S/N recibido el 19 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 43)**.

 Quien, en su condición de alcalde de la Municipalidad Distrital de Trita, emitió y suscribió la Resolución de Alcaldía n.° 119-2019-MDT/A de 11 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 25)**, en la que resolvió continuar con el trámite del procedimiento de selección, confirmar la buena pro a favor del Consorcio Constructor Karajías y proceder, finalmente, con la suscripción del contrato correspondiente; pese a lo establecido por el Tribunal de Contrataciones del Estado en el numeral 1.2 de la Resolución n.° 2698-2019-TCE-S2 de 27 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 20)**, en el que se "dispuso" que actúe conforme al fundamento 35 de la misma; es decir, proceda a declarar nulo el procedimiento de selección, y posteriormente desierto.

Sin embargo, el titular de la Entidad, incumpliendo dicha disposición y pese a lo comunicado en el Informe de Orientación de Oficio n.° 2214-2019-CG/GRAM-SOO **(Apéndice n.° 26)**, por la Gerencia Regional de Control de Amazonas, a través del oficio n.° 000813-2019-CG/GRAM de 16 de octubre de 2019; procedió a suscribir el Contrato de Ejecución de la Obra *"Mejoramiento de la Captación y Línea de Conducción del Agua Potable de la localidad de Trita, distrito de Trita – Luya - Amazonas"* de 21 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 27)**, con el señor Omar Ivan Aranda Prieto, representante legal común del Consorcio Constructor Karajías.

Actuaciones que generaron la afectación a la legalidad y a los principios que rigen la contratación pública; así como el correcto funcionamiento de la administración pública.

Transgrediendo, con su accionar, lo establecido en el literal j) del artículo 2, numerales 9.1 y 9.2 del artículo 9°, y el artículo 62° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo n.° 1444, referidos a los principios que rigen la contratación pública, a las responsabilidades esenciales y a la notificación y publicidad de las resoluciones, respectivamente.

Del mismo modo, vulneró lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126° y numerales 129.1 y 129.2 del artículo 129° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF; referido al procedimiento ante el Tribunal y cumplimiento de la resolución dictada por el Tribunal, respectivamente.

Asimismo, inobservó los numerales 3, 4 y 5 de las disposiciones generales de la Directiva n.° 008-2012-OSCE-CD "Disposiciones que regulan Decretos y Resoluciones y/o Acuerdos del Tribunal de Contrataciones del Estado y su notificación, así como la programación de audiencias y lectura de expedientes", aprobada con Resolución n.° 283-2012-OSCE/PRE, referidos a las notificaciones a través del Toma Razón.

Aunado a ello, incumplió las obligaciones establecidas en los literales a) y c), respectivamente, del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*.

Así como, incumplió lo establecido en los numerales 2 y 4 del artículo 6°, numeral 6 del artículo 7° y numeral 2 del artículo 8° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...) 2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por si o por interpósita persona. (...) 4. Idoneidad. Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones."*; *"El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)"*, y, *"El servidor público está prohibido de: (...) 2. Obtener Ventajas Indebidas. Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia."*; respectivamente.

En concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad y 1.5 Principio de Imparcialidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; y, *"Las autoridades administrativas actúan (...) resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general."*; respectivamente.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

2. **Luis Kevin Cieza Pérez**, identificado con DNI n.° 70507548, presidente del comité de selección durante el periodo del 14 de marzo al 2 de setiembre de 2019, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 038-2019-MDT/A de 14 de marzo de 2019[12] **(Apéndice n.° 8)**; a quien se le comunicó el Pliego de Hechos el 18 de abril de 2022 mediante Cédula de Notificación n.° 03-2022-CG/OCI-SCE-MPL-L, y presentó sus comentarios o aclaraciones mediante carta n.° 001-2022-LKCP recibida el 26 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 43)**.

 Quien, en su condición de presidente del comité de selección, mediante la suscripción del "Acta N° 009-2019-MDT/CS" de 12 de agosto de 2019 **(Apéndice n.° 13)** calificó y otorgó la buena pro al postor Consorcio Constructor Karajías, pese a que este no cumplió con acreditar de manera fehaciente, la disponibilidad y trámite automático de la línea de crédito presentada como requisito de calificación de "solvencia económica", pues esta se encontraba sujeta a la obediencia de las normas de la empresa Secrex Cia de Seguros de Crédito y Garantías SA; como posteriormente lo ratificó el Tribunal de Contrataciones del Estado, con la Resolución n.° 2698-2019-TCE-S2 de 27 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 20).**

 Asimismo, por su accionar en la suscripción del Informe Técnico Legal de 2 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 21)**, requerido por el Tribunal de Contrataciones del Estado, respecto a la posición de la Entidad ante el recurso de apelación interpuesto; en el que sustentó duda razonable en la carta de línea de crédito del postor apelante, precisando que, la carta de línea de crédito de "otro" postor emitida por en banco BBVA Continental, no señalaba estar sujeto a evaluación; sin embargo, la referida carta, ajunta al informe técnico en comento, se evidenció que, la misma se encontraba sujeta a evaluación por parte de la entidad bancaria, precisando textualmente *"(...) La concesión y utilización de las líneas de crédito se sujeta a la perfecta obediencia de las normas de la entidad emisora"*; es decir, a la acción de cumplir la voluntad de quien manda, para la evaluación que corresponda.

 Actuaciones que generaron la afectación a la legalidad y a los principios que rigen la contratación pública; así como el correcto funcionamiento de la administración pública.

 Transgrediendo, con su accionar, lo establecido en los literales b), c), e) y j) del artículo 2, y numerales 9.1 y 9.2 del artículo 9° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo n.° 1444, referidos a los principios que rigen la contratación pública y a las responsabilidades esenciales, respectivamente.

 Del mismo modo, vulneró lo establecido en los numerales 46.1 y 46.5 del artículo 46°, y numerales 75.1, 75.2 y 75.3 del artículo 75° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF; referido al quórum, acuerdo y responsabilidad; y, calificación, respectivamente.

 Asimismo, inobservó el literal C del numeral 3.2 requisitos de calificación, del capítulo III requerimiento de la sección específica de las bases integradas definitivas de la Licitación Pública n.° 001-2018-MDT/CS, registrada en el SEACE el 2 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 14)**, respecto al requisito de calificación "solvencia económica".

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ABOGADO OCI LUYA - LÁMUD
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFE COMISIÓN OCI LUYA - LÁMUD
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SUPERVISOR OCI LUYA - LÁMUD
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUYA LÁMUD REPÚBLICA DEL PERÚ ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

[12] Vínculo contractual con la Entidad mediante contrato n.° 007-2019-MDT/A de 1 de febrero de 2019 **(Apéndice n.° 39)**, con el objeto contractual de *"Especialista en contrataciones del estado para llevar a cabo el procedimiento de selección: Licitación Pública N° 01-2018-MDT/CS-1 Mejoramiento de la Captación y Línea de Conducción del Agua Potable de la localidad de Trita, distrito de Trita – Luya Amazonas"*.

Aunado a ello, en el desarrollo de sus funciones como presidente del comité de selección, incumplió las obligaciones establecidas en los literales a) y c), respectivamente, del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*.

Así como, incumplió lo establecido en los numerales 2 y 4 del artículo 6°, numeral 6 del artículo 7° y numeral 2 del artículo 8° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (…) 2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por si o por interpósita persona. (…) 4. Idoneidad. Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones."*; *"El servidor público tiene los siguientes deberes: (…) 6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (…)"*, y, *"El servidor público está prohibido de: (…) 2. Obtener Ventajas Indebidas. Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia.";* respectivamente.

En concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad y 1.5 Principio de Imparcialidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; y, *"Las autoridades administrativas actúan (…) resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general."*; respectivamente.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

3. **Arnold Jeyson Gonzáles Vergaray**, identificado con DNI n.° 47024629, primer miembro titular del comité de selección durante el periodo del 14 de marzo al 12 de agosto de 2019, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 038-2019-MDT/A de 14 de marzo de 2019[13] **(Apéndice n.° 8)**; a quien se le comunicó el Pliego de Hechos el 12 de abril de 2022 mediante Cédula de Notificación n.° 04-2022-CG/OCI-SCE-MPL-L, y presentó sus comentarios o aclaraciones mediante carta n.° 005-2022/AJGV recibida el 26 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 43)**.

 Quien, en su condición de primer miembro titular del comité de selección, mediante la suscripción del "Acta N° 009-2019-MDT/CS" de 12 de agosto de 2019 **(Apéndice n.° 13)** calificó y otorgó la buena pro al postor Consorcio Constructor Karajías, pese a que este no cumplió con acreditar de manera fehaciente, la disponibilidad y trámite automático de la línea de crédito presentada como requisito de calificación de "solvencia económica", pues esta se encontraba sujeta a la obediencia de las normas de la empresa Secrex Cia de Seguros de Crédito y Garantías SA; como posteriormente lo ratificó el Tribunal de Contrataciones del Estado, con la Resolución n.° 2698-2019-TCE-S2 de 27 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 20).**

 Actuación que generó la afectación a la legalidad y a los principios que rigen la contratación pública; así como el correcto funcionamiento de la administración pública.

[13] Vínculo contractual con la Entidad mediante contrato de locación de servicios n.° 005-2019-MDT/A de 10 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 40)**, con el objeto contractual de *"Responsable de Infraestructura, Desarrollo Urbano y Obras Públicas, Responsable de la Unidad Formuladora y, el de integrar el Comité de Selección de Contrataciones y Adquisiciones ya sea Temporal, Permanente o Especial y cuando se lo requiera."*

Transgrediendo, con su accionar, lo establecido en los literales b), c), e) y j) del artículo 2, y numerales 9.1 y 9.2 del artículo 9° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo n.° 1444, referidos a los principios que rigen la contratación pública y a las responsabilidades esenciales, respectivamente.

Del mismo modo, vulneró lo establecido en los numerales 46.1 y 46.5 del artículo 46°, y numerales 75.1, 75.2 y 75.3 del artículo 75° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF; referido al quórum, acuerdo y responsabilidad; y, calificación, respectivamente.

Asimismo, inobservó el literal C del numeral 3.2 requisitos de calificación, del capítulo III requerimiento de la sección específica de las bases integradas definitivas de la Licitación Pública n.° 001-2018-MDT/CS, registrada en el SEACE el 2 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 14)**, respecto al requisito de calificación "solvencia económica".

Aunado a ello, en el desarrollo de sus funciones como primer miembro titular del comité de selección, incumplió las obligaciones establecidas en los literales a) y c), respectivamente, del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*.

Así como, incumplió lo establecido en los numerales 2 y 4 del artículo 6°, numeral 6 del artículo 7° y numeral 2 del artículo 8° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...) 2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por si o por interpósita persona. (...) 4. Idoneidad. Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones."*; *"El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)"*, y, *"El servidor público está prohibido de: (...) 2. Obtener Ventajas Indebidas. Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia."*; respectivamente.

En concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad y 1.5 Principio de Imparcialidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; y, *"Las autoridades administrativas actúan (...) resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general."*; respectivamente.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ABOGADO OCI LUYA - LÁMUD
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFE COMISIÓN OCI LUYA - LÁMUD
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SUPERVISOR OCI LUYA - LÁMUD
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUYA LÁMUD REPÚBLICA DEL PERÚ ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

4. **Jorge Elias Alvis Cotrina**, identificado con DNI n.° 71112027, segundo miembro titular del comité de selección durante el periodo del 14 de marzo al 12 de agosto de 2019, designado mediante Resolución de Alcaldía n.° 038-2019-MDT/A de 14 de marzo de 2019[14] **(Apéndice n.° 8)**; a quien se le comunicó el Pliego de Hechos el 12 de abril de 2022 mediante Cédula de Notificación n.° 05-2022-CG/OCI-SCE-MPL-L, y presentó sus comentarios o aclaraciones mediante carta n.° 001-2022-JEAC recibida el 26 de abril de 2022 **(Apéndice n.° 43)**.

 Quien, en su condición de segundo miembro titular del comité de selección, mediante la suscripción del "Acta N° 009-2019-MDT/CS" de 12 de agosto de 2019 **(Apéndice n.° 13)** calificó y otorgó la buena pro al postor Consorcio Constructor Karajías, pese a que este no cumplió con acreditar de manera fehaciente, la disponibilidad y trámite automático de la línea de crédito presentada como requisito de calificación de "solvencia económica", pues esta se encontraba sujeta a la obediencia de las normas de la empresa Secrex Cia de Seguros de Crédito y Garantías SA; como posteriormente lo ratificó el Tribunal de Contrataciones del Estado, con la Resolución n.° 2698-2019-TCE-S2 de 27 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 20).**

 Actuación que generó la afectación a la legalidad y a los principios que rigen la contratación pública; así como el correcto funcionamiento de la administración pública.

 Transgrediendo, con su accionar, lo establecido en los literales b), c), e) y j) del artículo 2, y numerales 9.1 y 9.2 del artículo 9° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo n.° 1444, referidos a los principios que rigen la contratación pública y a las responsabilidades esenciales, respectivamente.

 Del mismo modo, vulneró lo establecido en los numerales 46.1 y 46.5 del artículo 46°, y numerales 75.1, 75.2 y 75.3 del artículo 75° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF; referido al quórum, acuerdo y responsabilidad; y, calificación, respectivamente.

 Asimismo, inobservó el literal C del numeral 3.2 requisitos de calificación, del capítulo III requerimiento de la sección específica de las bases integradas definitivas de la Licitación Pública n.° 001-2018-MDT/CS, registrada en el SEACE el 2 de mayo de 2019 **(Apéndice n.° 14)**, respecto al requisito de calificación "solvencia económica".

 Aunado a ello, en el desarrollo de sus funciones como segundo miembro titular del comité de selección, incumplió las obligaciones establecidas en los literales a) y c), respectivamente, del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, *"Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público"* y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*.

 Así como, incumplió lo establecido en los numerales 2 y 4 del artículo 6°, numeral 6 del artículo 7° y numeral 2 del artículo 8° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...) 2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por si o por interpósita persona. (...) 4. Idoneidad. Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender*

[14] Vínculo contractual con la Entidad mediante contrato de locación de servicios n.° 001-2019-MDT/A de 2 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 41)**, con el objeto contractual de *"Responsable de Tesorería, Responsable de Abastecimiento y Logística, Responsable de la Defensoría Municipal de los Niños y Adolescentes – DEMUNA, Responsable del padrón Nominal, Responsable de INFOBRAS – Sistema de Información de Obras Públicas, Responsable del Centro de Promoción y Vigilancia Comunal – CPVC, y el de integrar el Comité de Selección de Contrataciones y Adquisiciones, ya sea Temporal, Permanente o Especial y cuando de lo requiera.."*

a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones."; *"El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)"*, y, *"El servidor público está prohibido de: (...) 2. Obtener Ventajas Indebidas. Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia."*; respectivamente.

En concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad y 1.5 Principio de Imparcialidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; y, *"Las autoridades administrativas actúan (...) resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general."*; respectivamente.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

5. **Edgar Daniel Hernández Anchay,** identificado con DNI n.° 44458628, asesor legal externo desde el 1 de enero de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2022, con vínculo contractual con la Entidad mediante contrato de locación de servicios n.° 003-2019-MDT/A de 2 de enero de 2019 **(Apéndice n.° 42)**; a quien se le comunicó el Pliego de Hechos el 13 de abril de 2022 mediante Cédula de Notificación n.° 03-2022-CG/OCI-SCE-MPL-L; sin embargo, no presentó comentarios o aclaraciones al pliego de hechos comunicado.

 Quien, en su condición de asesor legal externo de la Municipalidad Distrital de Trita, emitió y suscribió el informe n.° 009-2019-MDT/ALE de 7 de octubre de 2019 **(Apéndice n.° 24)**, en el que, apartándose de lo dispuesto por el Tribunal de Contrataciones del Estado en la Resolución n.° 2698-2019-TCE-S2 de 27 de setiembre de 2019 **(Apéndice n.° 20)**, interpretó la misma indicando que el citado Tribunal no tuvo la certeza o convicción de que la carta de línea de crédito emitida por Secrex Cia de Seguros de Crédito y Garantías SA **(Apéndice n.° 18)** *-a favor de la empresa Cojapri Ingenieros EIRL, integrante del Consorcio Constructor Karajías-*, se encontraba condicionada; recomendando, a su vez, continuar con el trámite del procedimiento de selección confirmando la buena pro al Consorcio Constructor Karajías, y la consecuente suscripción del contrato.

 Actuación que generó la afectación a la legalidad y a los principios que rigen la contratación pública; así como el correcto funcionamiento de la administración pública.

 Transgrediendo, con su accionar, lo establecido en el literal j) del artículo 2 y numerales 9.1 y 9.2 del artículo 9° de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo n.° 1444, referidos a los principios que rigen la contratación pública y a las responsabilidades esenciales, respectivamente.

 Del mismo modo, vulneró lo establecido en los numerales 129.1 y 129.2 del artículo 129° del Reglamento de la Ley n.° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo n.° 344-2018-EF; referido al cumplimiento de la resolución dictada por el Tribunal, respectivamente.

 Aunado a ello, incumplió las obligaciones establecidas en los literales a) y c), respectivamente, del artículo 16° de la Ley n.° 28175, Ley Marco del Empleo Público, *"Cumplir personal y diligentemente los*

deberes que impone el servicio público" y *"Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos, destinándolos sólo para la prestación del servicio público"*.

Así como, incumplió lo establecido en los numerales 2 y 4 del artículo 6°, numeral 6 del artículo 7° y numeral 2 del artículo 8° de la Ley n.° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señala: *"El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...) 2. Probidad. Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja personal, obtenido por si o por interpósita persona. (...) 4. Idoneidad. Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones."*; *"El servidor público tiene los siguientes deberes: (...) 6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública (...)"*, y, *"El servidor público está prohibido de: (...) 2. Obtener Ventajas Indebidas. Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su cargo, autoridad, influencia o apariencia de influencia."*; respectivamente.

En concordancia con el numeral 1.1 Principio de legalidad y 1.5 Principio de Imparcialidad, del artículo IV del Título Preliminar de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual establece: *"Las autoridades administrativas deben de actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*; y, *"Las autoridades administrativas actúan (...) resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general."*; respectivamente.

Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad penal por la existencia de elementos que denotan la comisión de delito, dando mérito al inicio de las acciones legales a cargo de las instancias competentes.

III. ARGUMENTOS JURÍDICOS

Los argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal de la Irregularidad "Comité de selección calificó y otorgó la buena pro a postor que no acreditó la totalidad de los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas; asimismo funcionarios y servidores de la entidad, dispusieron y permitieron la continuación del procedimiento de selección y posterior suscripción de contrato, incumpliendo la disposición del Tribunal de Contrataciones del Estado; hechos que afectaron la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública; así como, los principios que rigen la contratación pública." están desarrollados en el **Apéndice n.° 2** del Informe de Control Específico.

IV. IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS INVOLUCRADAS EN LOS HECHOS ESPECÍFICOS IRREGULARES

Envirtud de la documentación sustentante, la cual se encuentra detallada en los apéndices del presente Informe de Control Específico, los responsables por los hechos irregulares están identificados en el **Apéndice n.° 1.**

V. CONCLUSIONES

Como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Evidencia de Irregularidad practicado a la Municipalidad Distrital de Trita, se formula la conclusión siguiente:

Durante el procedimiento de selección Licitación Pública n.° SM-1-2018-MDT/CS-1, para la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la captación y línea de conducción de agua potable de la localidad de Trita, distrito de Trita, provincia de Luya, región Amazonas" con código SNIP 331781; el comité de selección calificó y otorgó la buena pro al postor Consorcio Constructor Karajías, pese a que este no cumplió con acreditar de manera fehaciente, la disponibilidad y trámite automático de la línea de crédito presentada como requisito de calificación de "solvencia económica"; pues la referida carta, se encontraba sujeta a la obediencia de las normar de la empresa emisora, es decir, de la empresa Secrex Cia de Seguros de Crédito y Garantías SA.

Asimismo, se evidenció que, el titular de la Entidad, fundamentado en un informe del asesor legal externo, resolvió continuar con el procedimiento de selección en comento, ratificar el otorgamiento de la buena pro y proceder con la suscrición del contrato correspondiente; pese a lo dispuesto por el Tribunal de Contrataciones del Estado en la Resolución n.° 2698-2019-TCE-S2 de 27 de setiembre de 2019; y a la situación adversa identificada por la Gerencia Regional de Control Amazonas en el Informe de Orientación de Oficio n.° 2214-2019-CG/GRAM-SOO, comunicado mediante oficio n.° 000813-2019-CG/GRAM de 16 de octubre de 2019; suscribiéndose así, el Contrato de Ejecución de la Obra *"Mejoramiento de la Captación y Línea de Conducción del Agua Potable de la localidad de Trita, distrito de Trita – Luya - Amazonas"* de 21 de octubre de 2019, con el señor Omar Ivan Aranda Prieto, representante legal común del Consorcio Constructor Karajías.

La situación expuesta, afectó la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública; así como, los principios de igualdad de trato, transparencia, competencia, e integridad que rige en toda contratación pública.
(Irregularidad n.° 1)

VI. RECOMENDACIONES

Al Concejo Municipal:

1. Poner en conocimiento el presente Informe de Control Específico a fin de que disponga el inicio de las acciones que correspondan.
 (Conclusión n.° 1)

A la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Amazonas – Sede Chachapoyas:

2. Iniciar la acción penal contra los funcionarios y servidores comprendidos en los hechos de la irregularidad única del Informe de Control Específico, con la finalidad que se determinen las responsabilidades que correspondan.
 (Conclusión n.° 1)

VII. APÉNDICES

Apéndice n.° 1: Relación de personas comprendidas en la irregularidad.

Apéndice n.° 2: Argumentos jurídicos por presunta responsabilidad penal.

Apéndice n.° 3: Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 015-2018/MDT/A de 1 de marzo de 2018.

Apéndice n.° 4: Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 016-2019-MDT/A de 25 de enero de 2019.

Apéndice n.° 5: Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 025-2019-MDT/A de 5 de febrero de 2019.

Apéndice n.° 6: Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 026-2019-MDT/A de 5 de febrero de 2019.

Apéndice n.° 7: Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 036-2019-MDT/A de 13 de marzo de 2019.

Apéndice n.° 8: Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 038-2019-MDT/A de 14 de marzo de 2019.

Apéndice n.° 9: Fotocopia autenticada del Pronunciamiento n.° 352-2019/OSCE-DGR de 2 de mayo de 2019.

Apéndice n.° 10: Fotocopia autenticada del Formato n.° 14 "Acta de Evaluación de las Ofertas y Calificación: OBRAS" de 14 de mayo de 2019.

Apéndice n.° 11: Fotocopia autenticada de la Resolución n.° 1965-2019-TSC-S3 de 11 de julio de 2019.

Apéndice n.° 12: Fotocopia autenticada del "Acta 008-2019-MDT/CS" de 2 de agosto de 2019.

Apéndice n.° 13: Fotocopia autenticada del "Acta N° 009-2019-MDT/CS" de 12 de agosto de 2019.

Apéndice n.° 14: Fotocopia autenticada de las bases integradas definitivas de la Licitación Pública n.° 001-2018-MDT/CS, registrada en el SEACE el 2 de mayo de 2019: SE@CE 3.0 - Buscador Público (seace.gob.pe).

Apéndice n.° 15: Impresión del pliego de absolución de consultas y observaciones, registrado en el SEACE el 4 de abril de 2019: SE@CE 3.0 - Buscador Público (seace.gob.pe).

Apéndice n.° 16: Fotocopia autenticada del documento emitido por el Banco BBVA Continental de 15 de julio de 2019, presentada por el postor E&R2 Contratistas Generales SAC para acreditar la solvencia económica.

Apéndice n.° 17: Fotocopia autenticada del documento emitido por el Banco BBVA Continental de 23 de julio de 2019, presentada por el postor Consorcio Santa Catalina para acreditar la solvencia económica.

Apéndice n.° 18: Fotocopia autenticada de la carta LC1132-2019 de 30 de julio de 2019, emitida por Secrex Cia de Seguros de Crédito y Garantías SA, presentada por el postor Consorcio Constructor Karajías para acreditar la solvencia económica.

Apéndice n.° 19: Impresión del Toma Razón del Expediente 03027-2019-TCE registrado en el SEACE: SE@CE 3.0 - Buscador Público (seace.gob.pe).

Apéndice n.° 20: Impresión del decreto n.° 369596 de 26 de agosto de 2019, registrado en el SEACE: SE@CE 3.0 - Buscador Público (seace.gob.pe).

Apéndice n.° 21: Impresión del Informe Técnico-Legal de 2 de setiembre de 2019, registrado en el SEACE el 3 de setiembre de 2019: SE@CE 3.0 - Buscador Público (seace.gob.pe).

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ABOGADO OCI LUYA - LAMUD

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL JEFE COMISIÓN OCI LUYA - LAMUD

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL SUPERVISOR OCI LUYA - LAMUD

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUYA LAMUD REPÚBLICA DEL PERÚ ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

Apéndice n.° 22: Impresión de la Resolución n.° 2698-2019-TCE-S2 de 27 de setiembre de 2019; registrada en el SEACE el 27 de setiembre de 2019: SE@CE 3.0 - Buscador Público (seace.gob.pe).

Apéndice n.° 23: Impresión del decreto n.° 371553 de 17 de setiembre de 2019, registrado en el SEACE: SE@CE 3.0 - Buscador Público (seace.gob.pe).

Apéndice n.° 24: Fotocopia autenticada del informe n.° 009-2019-MDT/ALE de 7 de octubre de 2019.

Apéndice n.° 25: Fotocopia autenticada de la Resolución de Alcaldía n.° 119-2019-MDT/A de 11 de octubre de 2019.

Apéndice n.° 26: Impresión del oficio n.° 000813-2019-CG/GRAM de 16 de octubre de 2019, y del Informe de Orientación de Oficio n.° 2214-2019-CG/GRAM-SOO de 16 de octubre de 2019, recuperado de: https://s3.amazonaws.com/spic-informes-publicados/informes/2019/10/2019CSIL45200081_IS.pdf.

Apéndice n.° 27: Fotocopia autenticada del Contrato de Ejecución de la Obra "Mejoramiento de la Captación y Línea de Conducción del Agua Potable de la localidad de Trita, distrito de Trita – Luya - Amazonas" de 21 de octubre de 2019.

Apéndice n.° 28: Impresión del decreto n.° 374250 de 17 de octubre de 2019 registrado en el SEACE el 22 de octubre de 2019: SE@CE 3.0 - Buscador Público (seace.gob.pe).

Apéndice n.° 29: Impresión del decreto n.° 376007 de 5 de noviembre de 2019, registrado en el SEACE el 7 de noviembre de 2019: SE@CE 3.0 - Buscador Público (seace.gob.pe).

Apéndice n.° 30: Fotocopia autenticada de la carta n.° 093-2019-MDT/A de 3 de octubre de 2019, recibido por mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, el 3 de octubre de 2019.

Apéndice n.° 31: Impresión del decreto n.° 377211 de 14 de noviembre de 2019, registrado en el SEACE el 27 de noviembre de 2019: SE@CE 3.0 - Buscador Público (seace.gob.pe).

Apéndice n.° 32: Fotocopia autenticada de la carta n.° 104-2019-MDT/A de 30 de octubre de 2019, recibido por mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, el 7 de noviembre de 2019.

Apéndice n.° 33: Fotocopia autenticada de la carta n.° 106-2019-MDT/A de 15 de noviembre de 2019, recibido por mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, el 20 de noviembre de 2019.

Apéndice n.° 34: Impresión del decreto n.° 392129 de 2 de junio de 2020, registrado en el SEACE el 16 de junio de 2020: SE@CE 3.0 - Buscador Público (seace.gob.pe).

Apéndice n.° 35: Fotocopia autenticada del oficio n.° 145-2021-MPL-L/OCI de 10 de mayo de 2021.

Apéndice n.° 36: Fotocopia simple del oficio n.° D000326-2021-OSCE-STCE de 14 de mayo de 2021.

Apéndice n.° 37: Impresión de la Opinión n.° 093-2018/DTN de 22 de junio de 2018; recuperado de: https://portal.osce.gob.pe/osce/sites/default/files/Documentos/legislacion/Legislacion%20y%20Documentos%20Elaborados%20por%20el%20OSCE/Opiniones_2018/093-18-%20JORGE%20SANCHEZ%20MALAGA%20-%20Cumplimiento%20de%20resoluciones%20dictadas%20por%20el%20TCE%20%28T.D.%2012813966%29.doc .

Apéndice n.° 38: Fotocopia simple de la credencial del alcalde de la Municipalidad Distrital de Trita, Alberto Yalta Vela, otorgada por el Jurado Electoral Especial de Bongará de 13 de noviembre de 2018.

Apéndice n.° 39: Fotocopia simple del contrato n.° 007-2019-MDT/A de 1 de febrero de 2019.

Apéndice n.° 40: Fotocopia simple del contrato de locación de servicios n.° 005-2019-MDT/A de 10 de enero de 2019.

Apéndice n.° 41: Fotocopia simple del contrato de locación de servicios n.° 001-2019-MDT/A de 2 de enero de 2019.

Apéndice n.° 42: Fotocopia simple del contrato de locación de servicios n.° 003-2019-MDT/A de 2 de enero de 2019.

Apéndice n.° 43: Fotocopias autenticadas de las cédulas de notificación, fotocopias autenticadas de los comentarios o aclaraciones presentados por las personas comprendidas en la irregularidad; y evaluación de comentarios o aclaraciones elaborada por la comisión de control, por cada uno de los involucrados.

Apéndice n.° 44: Fotocopias autenticadas de los documentos de conformidad para notificación personal del Pliego de Hechos a través de medios físicos.

Lámud, 28 de abril de 2022

Jorge Hoffman Tafur Dominguez
Supervisor de la Comisión de Control

William Villar Mogollón
Jefe de la Comisión de Control

Leidy Tania Calderón Becerra
Abogada de la Comisión de Control

El **Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Provincial de Luya Lámud,** que suscribe el presente informe, ha revisado su contenido y lo hace suyo, procediendo a su aprobación.

Chachapoyas, 28 de abril de 2022

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUYA LÁMUD
REPÚBLICA DEL PERÚ
ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL

William Villar Mogollón
Jefe del Órgano de Control Institucional
Municipalidad Provincial de Luya - Lamud

APÉNDICE N° 1



APÉNDICE N° 1 DEL INFORME DE CONTROL ESPECÍFICO N° 001-2022-2-0329-SCE

RELACION DE PERSONAS COMPRENDIDAS EN LA IRREGULARIDAD

N°	Sumilla del Hecho con evidencia de Irregularidad	Nombres y Apellidos	Documento Nacional de Identidad N°	Cargo Desempeñado	Período de Gestión		Condición de vínculo laboral o contractual	Casilla Electrónica	Dirección Domiciliaria	Proyección de presunta responsabilidad (Marcar con una "X")			
					Desde	Hasta				Civil	Penal	Administrativa Funcional	
					dd/mm/aaaa	dd/mm/aaaa						Sujeta a la potestad sancionadora de la Contraloría	Entidad
1	Comité de selección calificó y otorgó la buena pro a postor que no acreditó la totalidad de los requisitos de calificación establecidos en las bases integradas; asimismo funcionarios y servidores de la entidad, dispusieron y permitieron la continuación del procedimiento de selección y posterior suscripción de contrato, incumpliendo la disposición del Tribunal de Contrataciones del Estado; hechos que afectaron la legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública; así como, los principios que rigen la contratación pública.	Alberto Yalta Vela	43277038	Alcalde	1/1/2019	Actualidad	Elección por voto popular	-	Jr. Alto Perú N° 514 / Lámud / Luya / Amazonas		X		
		Luis Kevin Cieza Pérez	70507548	Presidente del comité de selección	14/3/2019	2/9/2019	Locación de servicios	-	Jr. Ortiz Arrieta N° 1017 / Chachapoyas / Chachapoyas / Amazonas		X		
		Arnold Jeyson Gonzáles Vergaray	47024629	Primer miembro titular del comité de selección	14/3/2019	12/8/2019	Locación de servicios	-	Av. Perú – AA.HH Dos de Mayo Mz D Lt 12 / Chimbote / Santa / Anchash		X		
		Jorge Elias Alvis Cotrina	71112027	Segundo miembro titular del comité de selección	14/3/2019	12/8/2019	Locación de servicios	-	Jr. Blas Valera N° 671 / Lámud / Luya / Amazonas		X		
		Edgar Daniel Hernández Anchay	44458628	Asesor legal externo	1/1/2019	31/12/2019	Locación de servicios	-	Jr. Alfonso Ugarte N° 280 / Lámud / Luya / Amazonas		X		

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LUYA LÁMUD – ÓRGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL – REPÚBLICA DEL PERÚ
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL – SUPERVISOR OCI – LUYA - LÁMUD
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL – JEFE COMISIÓN OCI – LUYA - LÁMUD
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL – ABOGADO OCI – LUYA - LÁMUD

000041

LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres""Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

Lamud, 29 de Abril de 2022

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TRITA
MESA DE PARTES
Reg No 615 Fs 513 (__)
Fecha: 09/05/22 Horas: 12.45
Firma: _____

OFICIO N° 063-2022-MPL-L/OCI

Señor:
Alberto Yalta Vela
Alcalde
Municipalidad Distrital de Trita
Jr. ProgresoS/N
Trita/ Luya / Amazonas

Asunto : Remite Informe de Control Específico N° 001-2022-2-0329-SCE.

Referencia : a) Oficio N° 038-2022-MPL-L/OCI de 21 de marzo de 2022..
b) Directiva N° 007-2021-CG/NORM "Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad", aprobada mediante Resolución de Contraloría N° 134-2021-CG de 11 de junio de 2021, modificada con Resolución de Contraloría N° 140-2021-CG de 24 de junio de 2021.

Me dirijo a usted en atención a las normativas de la referencia a), mediante el cual este Órgano de Control Institucional comunicó el inicio del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad a la Municipalidad Distrital de Trita, realizado bajo los alcances de la normativa de la referencia b).

Sobre el particular, como resultado del Servicio de Control Específico a Hechos con Presunta Irregularidad, se ha emitido el Informe de Control Específico N° 001-2022-2-0329-SCE, que recomienda el inicio de las acciones que correspondan, debiendo informar a este Órgano de Control Institucional, las acciones adoptadas al respecto, el mismo que se adjunta al presente en CD conteniendo quinientos doce (512) folios.

Finalmente, hacemos de su conocimiento que el Informe de Control Específico ha sido remitido al Procurador Público Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios Amazonas – Sede Chachapoyas para el inicio de las acciones legales penales por las observaciones identificadas en el referido Informe.

Es propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi consideración.

Atentamente,

William Villar Mogollón
Jefe de OCI
Municipalidad Provincial de Luya - Lamud
Código CGR: 18983

WVM/OCI
CC. Arch